ANEXO TÉCNICO No. 2

RUTA DE ATENCIÓN AL MALTRATO ANIMAL EN COLOMBIA

En desarrollo del artículo 24 de la Ley 2455 de 2025 – Ley Ángel

TABLA DE CONTENIDO

TÍTULO I 4

DISPOSICIONES GENERALES 4

TÍTULO II 10

COMPONENTES OPERATIVOS DE LA RUTA 10

COMPONENTE I. RECEPCIÓN DEL CASO 10

1.1 FORMAS DE CONOCIMIENTO Y RECEPCIÓN DEL CASO PARA LA ACTIVACIÓN DE LA RUTA 10
1.2 CANALES DE ATENCIÓN Y ACTIVACIÓN INSTITUCIONAL 11
1.3 INFORMACIÓN MÍNIMA PARA LA ATENCIÓN Y PRIORIZACIÓN DEL CASO 14
1.4 ORIENTACIÓN INICIAL AL CIUDADANO Y GESTIÓN DE CONSULTAS 15

COMPONENTE II ANÁLISIS Y CLASIFICACIÓN DEL CASO 15

2.1 CLASIFICACIÓN PRELIMINAR DEL RIESGO Y PRIORIZACIÓN 15
NIVEL 1: ATENCIÓN INMEDIATA 17
NATURALEZA: RIESGO VITAL O FLAGRANCIA, CON NECESIDAD URGENTE DE INTERVENCIÓN INSTITUCIONAL. 17
NIVEL 2: ATENCIÓN PRIORITARIA 18
NATURALEZA: RIESGO RELEVANTE O AFECTACIÓN SIGNIFICATIVA AL BIENESTAR ANIMAL. 18
NIVEL 3: SEGUIMIENTO PREVENTIVO 19
NATURALEZA: SITUACIONES DE AFECTACIÓN LEVE, SUBSANABLES O DE BAJO RIESGO. 19
2.2 REPORTES RELACIONADOS CON TRANSPORTE, MOVILIZACIÓN Y MANEJO ANIMAL 22
2.3 REPORTES RELACIONADOS CON ANIMALES SILVESTRES 22
2.4 REPORTES RELACIONADOS CON ANIMALES DE PRODUCCIÓN 23
2.5 REPORTES QUE INVOLUCRAN RIESGOS PARA PERSONAS 25
2.6 REPORTES POR PRESUNTO ABANDONO ANIMAL 25
2.7 REGISTRO Y TRAZABILIDAD DEL REPORTE 27

COMPONENTE III VERIFICACIÓN TÉCNICA E INTERVENCIÓN INSTITUCIONAL 29

3.1 VERIFICACIÓN INICIAL DEL CASO 29
3.2 VERIFICACIÓN EN CAMPO 30
3.2.1 Activación de la diligencia *30*
3.2.2 Ingreso, seguridad y condiciones de intervención *31*
3.2.3 Verificación preliminar del animal y del entorno *31*
3.2.4 Casos relacionados con transporte y movilización animal *32*
3.2.5 Registro fotográfico, audiovisual y georreferenciación *33*
3.3 VALORACIÓN TÉCNICA DEL BIENESTAR ANIMAL Y DETERMINACIÓN DE LA GRAVEDAD SEGÚN EL MENOSCABO 33
3.4 ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y GESTIÓN DE FACTORES DE RIESGO 34
3.5 ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y GESTIÓN DE FACTORES DE RIESGOS ASOCIADOS 39
3.5.1 Casos de acumulación de animales *40*
3.5.2 Riesgo sanitario *41*
3.5.3 Violencia interrelacionada *41*

3.6 MEDIDAS DE PROTECCIÓN, TRASLADO Y CUSTODIA 42
3.6.1 Aprehensión material preventiva *42*
3.6.2 Entrega voluntaria y devolución con compromisos *42*
3.6.3 Traslado y custodia temporal *43*
3.6.4 Bienestar animal durante captura, transporte y custodia *44*
3.6.5 Seguimiento y medidas complementarias *44*
3.6.6 Atención de animales en ausencia sobreviniente de responsable *45*
3.6.7 Concurrencia operativa en eventos de alta carga operativa *45*
3.6.8 Actuaciones relacionadas con evidencia física y documentación probatoria *46*

COMPONENTE IV **47**

GESTIÓN, SEGUIMIENTO Y CIERRE DEL CASO **47**

4.1 DEFINICIÓN DE COMPETENCIA Y REMISIÓN INSTITUCIONAL 47
4.2 PRESERVACIÓN DE INFORMACIÓN Y ELEMENTOS RELEVANTES 48
4.3 SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS Y DECISIONES 49
4.4 REGISTRO, TRAZABILIDAD Y SEGUIMIENTO INSTITUCIONAL 49
4.5 CIERRE DEL CASO 50

TÍTULO III **50**

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN CASOS QUE INVOLUCRAN ANIMALES EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO **50**

1.1 ACTIVACIÓN DEL PROTOCOLO 51
1.2 TIPOLOGÍAS DE AFECTACIÓN Y CRITERIOS DIFERENCIALES DE ATENCIÓN 51
1.3. ATENCIÓN, RESCATE Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN 53
1.3.1 Atención inicial y estabilización *53*
1.3.2 Rescate y evacuación de animales *54*
1.3.3 Valoración y medidas de protección *54*
1.3.4 Coordinación interinstitucional *55*
1.4 REGISTRO E IDENTIFICACIÓN 55
1.4.1 Búsqueda y reunificación *56*
1.4.2 Custodia temporal Y medidas de protección *56*
1.5 ANIMALES DE PRODUCCIÓN Y MEDIOS DE VIDA RURALES 57
1.6 PROTECCIÓN DIFERENCIAL, NO REVICTIMIZACIÓN Y MEMORIA 57
1.7 CONSIDERACIONES PARA SITUACIONES DE SEPARACIÓN INVOLUNTARIA 58

TÍTULO IV **58**

IMPLEMENTACIÓN TERRITORIAL Y FORTALECIMIENTO OPERATIVO **58**

1. ADOPCIÓN TERRITORIAL DE LA RUTA 58
2. CONTENIDO MÍNIMO DEL ACTO ADMINISTRATIVO TERRITORIAL 58
3. CAPACIDADES OPERATIVAS BÁSICAS 59
4. EDUCACIÓN, SENSIBILIZACIÓN Y PREVENCIÓN 59
5. IMPLEMENTACIÓN PROGRESIVA Y FORTALECIMIENTO OPERATIVO 60

6. PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ARTICULACIÓN SOCIAL 60

TÍTULO V 61

INDICADORES DE IMPLEMENTACIÓN Y MEJORA CONTINUA 61

1. INDICADORES DE SEGUIMIENTO Y DESEMPEÑO INSTITUCIONAL 61
A. INDICADORES DE OPORTUNIDAD 61
B. INDICADORES DE COBERTURA Y PROTECCIÓN ANIMAL 62
C. INDICADORES DE ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL Y CAPACIDAD OPERATIVA 62
D. INDICADORES DE REINCIDENCIA, RIESGO Y SITUACIONES ESPECIALES 63
2. EVALUACIÓN DE LA IMPLEMENTACIÓN TERRITORIAL 63
3. MEJORA CONTINUA Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL 64

TÍTULO VI 64

DISPOSICIONES FINALES 64

REFERENCIAS 65

Ambiente

ANEXO TÉCNICO No. 2

RUTA DE ATENCIÓN AL MALTRATO ANIMAL EN COLOMBIA

En desarrollo del artículo 24 de la Ley 2455 de 2025 – Ley Ángel

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

La presente Ruta de Atención al Maltrato Animal constituye un instrumento para formalizar la actuación institucional coordinada de los casos de presunto maltrato animal en el territorio nacional, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 2455 de 2025 y con las competencias constitucionales y legales de las entidades y autoridades intervinientes.

La Ruta establece lineamientos generales y componentes operativos orientados a fortalecer la recepción del caso, el análisis y clasificación, la verificación técnica e intervención institucional, así como la gestión, el seguimiento y el cierre de los casos de presunto maltrato animal, promoviendo mecanismos de coordinación interinstitucional y criterios técnicos comunes para su implementación territorial.

La ruta se aplica para los animales vertebrados, entendidos como todo ser vivo perteneciente al subfilo *Vertebrata*, caracterizado por poseer columna vertebral, sistema nervioso central desarrollado y estructuras anatómicas complejas que le permiten percibir estímulos, experimentar sensaciones y responder al entorno. Para efectos de la presente Ruta, esta categoría comprende, entre otros, a los mamíferos, aves, reptiles, anfibios y peces incluyendo animales domésticos, amansados, silvestres vertebrados y exóticos vertebrados, de conformidad con las categorías previstas en el ordenamiento jurídico aplicable, independientemente de su forma de tenencia, manejo, aprovechamiento o del contexto en el cual se encuentren.

La convivencia, tenencia, manejo o permanencia bajo cuidado humano de un ejemplar de fauna silvestre no modifica, por sí misma, su naturaleza ni su clasificación jurídica como animales silvestres.

La delimitación del ámbito de aplicación de la Ruta a los animales vertebrados no podrá interpretarse como una exclusión de la protección jurídica de los animales no vertebrados ni como una habilitación para causarles daño, sufrimiento innecesario o someterlos a actos de crueldad. Estos continuarán sujetos a las disposiciones de protección que les resulten aplicables, en particular las previstas en la Ley 84 de 1989 y demás normas concordantes.

La implementación de la Ruta se desarrollará conforme a las capacidades institucionales, técnicas, operativas y presupuestales de las entidades competentes y de las entidades territoriales, sin que esto signifique exonerar, reducir, sustituir o modificar las competencias previstas en el ordenamiento jurídico vigente en los asuntos de protección y bienestar animal.

Ambiente

ANEXO TÉCNICO No. 2

RUTA DE ATENCIÓN AL MALTRATO ANIMAL EN COLOMBIA

En desarrollo del artículo 24 de la Ley 2455 de 2025 – Ley Ángel

La implementación de la presente Ruta se desarrollará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política, la Ley 84 de 1989, la Ley 1774 de 2016, la Ley 1801 de 2016, la Ley 2294 de 2023, la Ley 2455 de 2025, el Decreto 0810 de 2025 y las demás disposiciones que regulen la protección, bienestar, sanidad y manejo de los animales en Colombia.

El marco conceptual de la presente Ruta Nacional de Atención frente a Presuntos Casos de Maltrato Animal se fundamenta en el reconocimiento de los animales como seres sintientes, conforme a lo dispuesto en la Ley 1774 de 2016, así como en el deber constitucional de protección animal derivado de la interpretación armónica de los artículos 8, 79, 80 y 95 numeral 8 de la Constitución Política de Colombia. Este reconocimiento implica el deber del Estado y de las autoridades competentes de prevenir, atender, investigar y sancionar, conforme a sus competencias constitucionales y legales, las conductas que ocasionen dolor, sufrimiento, daño, miedo, angustia o menoscabo a los animales. Así mismo, supone la corresponsabilidad social en la prevención del maltrato, la denuncia de actos de crueldad y la promoción de condiciones compatibles con el bienestar, integridad y desarrollo comportamental de los animales.

La estructuración de esta Ruta incorpora los enfoques de "Una Salud" (One Health) y "Un Bienestar" (One Welfare), ampliamente reconocidos por organismos internacionales como la World Organisation for Animal Health, la World Health Organization y la Food and Agriculture Organization of the United Nations, los cuales reconocen la interdependencia entre la salud humana, la salud animal y la salud de los ecosistemas, así como la relación existente entre el bienestar animal, el bienestar humano y las dinámicas sociales y ambientales en las que ambos se desarrollan.

Desde esta perspectiva, el maltrato animal se entiende como un fenómeno con capacidad de impactar negativamente múltiples dimensiones de la vida social y ambiental, razón por la cual requiere respuestas institucionales integrales, intersectoriales y territorialmente articuladas, superando enfoques fragmentados o exclusivamente sancionatorios. En consecuencia, la presente Ruta se orienta no solo a fortalecer los mecanismos de reacción frente a hechos consumados de maltrato, sino también a consolidar capacidades institucionales para la prevención, detección temprana, atención integral, trazabilidad y seguimiento de los casos.

La valoración del bienestar animal en el marco de la presente Ruta integra de manera complementaria y concurrente el enfoque de las Cinco Libertades del Bienestar Animal y el modelo de los Cinco Dominios del Bienestar Animal; bajo este enfoque, el bienestar animal no se limita únicamente a la ausencia de lesiones físicas evidentes, sino que comprende también la evaluación de estados

emocionales positivos o negativos, incluyendo dolor, miedo, angustia, estrés, frustración, confort o bienestar. En consecuencia, la valoración técnica de los presuntos casos de maltrato animal debe considerar tanto las afectaciones físicas como las alteraciones conductuales, ambientales y emocionales que puedan comprometer la calidad de vida del animal.

Asimismo, el presente instrumento reconoce la necesidad de fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad técnica en la atención de los casos de presunto maltrato animal en el territorio nacional, frente a problemáticas históricamente identificadas en el territorio, tales como la dispersión de competencias, la ausencia de protocolos estandarizados, las dificultades probatorias, la limitada capacidad operativa territorial, la falta de criterios homogéneos para la clasificación de la gravedad de los casos y la insuficiente articulación entre autoridades policivas, administrativas y judiciales.

Definiciones: Para efectos de la presente Ruta de Atención al Maltrato Animal, se entenderá por:

Abandono animal: Situación que se configura cuando un animal doméstico es dejado de manera intencional por su propietario, tenedor o responsable sin garantizar su cuidado o custodia, ya sea entregándolo a un tercero sin su consentimiento o dejándolo en la vía pública u otro lugar donde deba valerse por sí mismo para sobrevivir. En el ordenamiento jurídico colombiano, el abandono constituye un acto de crueldad contra los animales en los términos de la Ley 84 de 1989. Así mismo, las autoridades podrán declarar a un animal en estado de abandono cuando, habiendo sido recogido o puesto bajo custodia institucional, transcurran treinta (30) días calendario sin que su propietario o tenedor lo reclame, conforme al artículo 2 de la Ley 2054 del 2020.

Actos o conductas crueles: Conductas activas u omisivas descritas en la normativa vigente que ocasionan sufrimiento, dolor, lesión, grave afectación o muerte a un animal de manera injustificada. Para efectos de la presente Ruta, los actos crueles constituyen formas de maltrato animal.

Animal doméstico de producción: Animal doméstico cuya tenencia, manejo y aprovechamiento se realiza con fines productivos, incluyendo la obtención de alimentos, materias primas, servicios o trabajo, en el marco de sistemas pecuarios o agropecuarios, conforme a la normativa sanitaria y sectorial vigente.

Aprehensión material preventiva: Medida preventiva adoptada por la autoridad competente respecto de animales domésticos cuando existan

circunstancias que comprometan su vida, integridad o bienestar, conforme a la normativa vigente (art 10 de la Ley 2455 de 2025).

Animal silvestre: Individuo perteneciente a una especie silvestre.

Cuidador: Persona natural o jurídica que tiene a su cargo, de manera permanente o transitoria, la atención, manejo o supervisión directa de un animal, incluyendo labores de alimentación, limpieza, vigilancia, movilización, manejo cotidiano y demás acciones orientadas a garantizar sus condiciones básicas de bienestar.

Custodia temporal: Medida de protección mediante la cual un animal es puesto bajo el cuidado provisional de una entidad, hogar de paso o tercero autorizado, con el fin de garantizar su bienestar mientras se define su situación jurídica o administrativa.

Daño funcional: Alteración, limitación o pérdida de la capacidad del animal para ejecutar funciones biológicas o comportamentales propias de su especie, rol o estado fisiológico; tales como la locomoción, alimentación, interacción social, reproducción o expresión de conductas naturales, independientemente de la existencia de lesiones físicas o de alteraciones emocionales evidentes.

Dolor: Experiencia sensorial y emocional desagradable asociada a una lesión real o potencial de los tejidos del animal, que puede manifestarse mediante respuestas fisiológicas, emocionales o comportamentales.

Dolor fisiológico: Corresponde a la respuesta adaptativa y protectora generada ante estímulos nocivos reales o potencialmente dañinos, cuya función principal es preservar la integridad del organismo y favorecer mecanismos de supervivencia y recuperación. Este tipo de dolor normalmente desaparece una vez cesa el estímulo lesivo o se produce la reparación tisular correspondiente.

Dolor patológico: Alteración mal-adaptativa de los mecanismos normales de procesamiento del dolor, caracterizada por su persistencia, exacerbación o desregulación de las vías nociceptivas, incluso tras la resolución parcial o total de la lesión inicial. Sus manifestaciones incluyen el dolor inflamatorio crónico, neuropático, funcional y la sensibilización central, generando sufrimiento prolongado con afectaciones sobre el comportamiento, la movilidad, la alimentación, la interacción social y la calidad de vida del animal, lo que lo constituye en un indicador relevante de menoscabo al bienestar animal.

Estado afectivo: Se refiere al conjunto de experiencias internas como emociones y sentimientos que percibe un animal en un momento determinado e influye en su comportamiento, bienestar y capacidad para responder a

estímulos del entorno. Estos estados pueden ser positivos o negativos, de alta o baja intensidad, y son esenciales para evaluar la calidad de vida de un animal.

Maltrato animal[1]**Toda** acción u omisión que, de manera directa o indirecta, cause dolor, sufrimiento, daño o menoscabo a la salud, integridad o condiciones de vida de un animal, derivada del incumplimiento de los deberes legales de cuidado, manejo o trato hacia los animales.

En los casos de mayor gravedad, las conductas podrán constituir delito cuando ocasionen la muerte del animal o produzcan lesiones que menoscaben gravemente su salud o su integridad física, en los términos previstos en el Título XI-A del Código Penal, modificado por la Ley 1774 de 2016 y la Ley 2455 de 2025. Asimismo, podrán existir conductas constitutivas de maltrato leve o actos de crueldad susceptibles de medidas policivas, preventivas o sancionatorias conforme al Estatuto Nacional de Protección de los Animales y demás disposiciones aplicables.

Menoscabo físico: Daño corporal que compromete la integridad física de un animal, manifestado en lesiones, alteraciones o limitaciones relevantes en sus funciones fisiológicas, capacidad de movimiento o funcionamiento normal. Puede derivarse de acciones u omisiones constitutivas de maltrato animal, incluidos los actos crueles previstos en la legislación vigente, así como de violencia sexual, sobreexplotación, negligencia, abandono u otras conductas que generen daño físico al animal.

Menoscabo emocional: Afectación del estado emocional del animal manifiesta en alteraciones significativas y sostenidas en su comportamiento, interacción con el entorno o capacidad de relacionarse con otros animales o personas, como consecuencia de condiciones, estímulos o experiencias adversas que generan miedo, ansiedad, estrés u otros estados afectivos negativos. Este menoscabo podrá evidenciarse mediante indicadores compatibles con disconfort mental, independientemente de la existencia de lesiones físicas visibles.

Menoscabo leve: Afectaciones de baja intensidad en la salud, integridad o condiciones de vida del animal que no comprometen gravemente sus funciones

[1] No se considerarán maltrato animal aquellas prácticas realizadas en el marco de actividades lícitas de producción, manejo, beneficio, control sanitario, investigación, conservación, eutanasia humanitaria o manejo poblacional, siempre que se desarrollen conforme a la normativa vigente, bajo criterios técnicos, científicos y éticos, y evitando el sufrimiento innecesario del animal. En todo caso, la legalidad de una actividad no excluye el deber de implementar medidas razonables de prevención, mitigación y reducción del dolor, el estrés y el sufrimiento, conforme a los principios de bienestar animal y proporcionalidad.

vitales ni generan deterioro significativo de su estado general. Estas situaciones pueden corresponder a actos crueles o hechos dañinos en los términos de la Ley 84 de 1989 y dar lugar a la actuación policial correspondiente.

Menoscabo grave: Afectación de alta intensidad y duraderas consecuencias en la salud o integridad del animal que impacta profundamente sus funciones vitales; como la movilidad, la respiración o la alimentación. Su valoración debe considerar las características propias del animal y la gravedad del impacto sobre su bienestar.

Medidas de protección: Actuaciones orientadas a prevenir la continuidad del daño, reducir factores de riesgo y garantizar condiciones compatibles con el bienestar animal conforme a la normativa vigente.

Primer respondiente institucional: Servidor público que interviene inicialmente ante una situación de presunto maltrato animal, riesgo o emergencia asociada. Esta función será asumida por la autoridad que, conforme a la naturaleza y gravedad del caso, su disponibilidad operativa y su marco competencial, arribe primero a la escena o conozca inicialmente los hechos. Podrá corresponder, entre otros, a la Policía Nacional, autoridades administrativas territoriales, autoridades ambientales u organismos de socorro.

Su actuación comprende la verificación inicial de los hechos, la adopción de medidas urgentes para salvaguardar la vida, integridad y bienestar del animal, la preservación básica de elementos materiales probatorios cuando corresponda, y la activación de la Ruta mediante comunicación a las autoridades o profesionales competentes para la valoración y manejo integral del caso.

Poseedor: Persona que ejerce poder de hecho sobre el animal comportándose como dueño, sin contar necesariamente con título acreditado o ante controversia sobre la propiedad.

Propietario: Persona natural o jurídica que ostenta la titularidad del derecho de propiedad sobre un animal, acreditada mediante los medios legales correspondientes, con las facultades y responsabilidades derivadas de dicha condición conforme a la normativa vigente.

Responsable del animal: Para efectos de la presente Ruta, comprende al propietario, poseedor, tenedor, custodio o a quien ejerza control material sobre el animal.

ANEXO TÉCNICO No. 2

RUTA DE ATENCIÓN AL MALTRATO ANIMAL EN COLOMBIA
En desarrollo del artículo 24 de la Ley 2455 de 2025 – Ley Ángel

Riesgo vital: Condición clínica en la que el estado de un animal presenta probabilidad alta e inminente de evolucionar hacia deterioro grave de sus funciones fisiológicas o hacia la muerte, de no adoptarse medidas inmediatas de atención, rescate o intervención por las autoridades o profesionales competentes.

Tenedor: Persona natural o jurídica que mantiene un animal bajo su guarda o control material de forma temporal, funcional o por encargo, sin ostentar necesariamente su propiedad o posesión.

TÍTULO II
COMPONENTES OPERATIVOS DE LA RUTA

La Ruta de Atención al Maltrato Animal se estructura en cuatro (4) componentes operativos orientados a facilitar la recepción, análisis, atención, articulación, seguimiento y cierre de los casos de presunto maltrato animal, garantizando una respuesta institucional oportuna y proporcional a la naturaleza y gravedad de cada caso.

COMPONENTE I. RECEPCIÓN DEL CASO

1.1 Formas de conocimiento y recepción del caso para la activación de la Ruta
La Ruta de Atención al Maltrato Animal podrá activarse cuando las autoridades competentes tengan conocimiento de hechos o circunstancias que puedan constituir presunto maltrato animal, con independencia del mecanismo mediante el cual estos sean conocidos.

El conocimiento y recepción del caso podrá originarse, entre otros, a partir de reportes, quejas o denuncias presentadas de forma verbal o escrita, pública o anónima, por cualquier persona natural o jurídica; de actuaciones oficiosas; de hallazgos realizados por servidores públicos o autoridades en ejercicio de sus funciones; de situaciones advertidas durante actividades de inspección, vigilancia y control, visitas técnicas, operativos o diligencias institucionales; de requerimientos o remisiones interinstitucionales; o de situaciones de flagrancia.

Cuando un servidor público o autoridad advierta directamente una situación que pueda constituir presunto maltrato animal, deberá, dentro del ámbito de sus competencias, adoptar las actuaciones inmediatas que resulten procedentes y activar los mecanismos institucionales previstos en la presente Ruta. Cuando carezca de competencia para adelantar la actuación correspondiente, deberá poner los hechos en conocimiento de la autoridad competente de manera

oportuna, trasladando la información y los elementos disponibles que resulten relevantes para la atención y priorización del caso.

La activación de la Ruta no estará condicionada a la existencia previa de una denuncia, queja o reporte ciudadano, cuando los hechos sean conocidos directamente por una autoridad o servidor público en ejercicio de sus funciones.

1.2 Canales de atención y activación institucional
Las entidades territoriales, en el marco de sus competencias y de conformidad con sus capacidades administrativas, técnicas, operativas y financieras, deberán disponer de canales institucionales para la recepción, registro y trámite de reportes, denuncias y solicitudes relacionadas con presuntos casos de maltrato animal. con independencia de su categoría, tamaño poblacional, capacidad fiscal o nivel de desarrollo institucional, se debe garantizar que un ciudadano que desee reportar un presunto caso de maltrato animal encuentre, al menos, un mecanismo operativo a través del cual pueda hacerlo, y que dicho mecanismo sea capaz de cumplir cuatro funciones esenciales e irreductibles: recibir el reporte, registrar la información básica, orientar al ciudadano sobre el trámite del caso y activar la respuesta institucional cuando el riesgo para el animal lo justifique.

Esta obligación exige que el canal sea funcional, que el servidor público que lo opera sepa qué hacer con el reporte que recibe y que la información llegue a las autoridades competentes dentro de los tiempos que la urgencia del caso demande. La flexibilidad del estándar reside en el medio, no en el resultado.

Los canales de atención podrán operar mediante mecanismos presenciales, telefónicos, virtuales o electrónicos, incluyendo líneas de atención, plataformas digitales institucionales, páginas web oficiales, salas de atención al usuario y demás medios habilitados por las autoridades competentes, procurando criterios de accesibilidad, oportunidad, atención diferencial, trazabilidad y articulación interinstitucional. Las modalidades no son excluyentes entre sí y la entidad territorial podrá combinar varias de ellas para ampliar la cobertura y la accesibilidad del servicio.

Modalidad presencial. Comprende la recepción directa de reportes verbales o escritos en las dependencias de la alcaldía, la Inspección de Convivencia y Paz, las ventanillas de atención al ciudadano, u otros espacios físicos institucionales habilitados. Esta modalidad resulta especialmente relevante en municipios con alta ruralidad, poblaciones dispersas o limitaciones de conectividad, donde los canales telefónicos o electrónicos pueden ser inaccesibles para una parte significativa de la población.

Modalidad telefónica. Comprende la recepción de reportes a través de líneas institucionales existentes, incluyendo las de la alcaldía, las secretarías o dependencias competentes, la Inspección de convivencia y paz o, cuando esté disponible, una línea dedicada de protección animal. Su habilitación no requiere nuevas líneas ni personal exclusivo: basta con que las líneas ya operativas incorporen en su protocolo de atención la recepción de reportes de maltrato animal y cuenten con un flujo básico de registro y remisión.

Modalidad electrónica. Comprende la recepción de reportes a través de correos electrónicos institucionales, formularios web, plataformas de PQRS, aplicaciones de mensajería o cualquier medio digital habilitado por la entidad territorial. Cuando este sea el canal principal, la entidad deberá garantizar una revisión periódica de la bandeja de entrada que permita la detección oportuna de los reportes y la activación correspondiente, especialmente ante situaciones de riesgo inminente para el animal.

Modalidad de articulación con la Policía Nacional. En municipios de categorías quinta y sexta, la estación o subestación de Policía Nacional suele constituir el punto institucional con mayor presencia territorial, disponibilidad horaria y capacidad operativa inmediata. En estos casos, podrá funcionar como punto de recepción inicial, debiendo comunicar la información a la autoridad administrativa territorial competente para su registro formal y gestión complementaria. Esta modalidad no traslada la competencia administrativa a la Policía Nacional, sino que la habilita como primer punto de contacto en escenarios donde sea la única institución con presencia permanente. El canal de recepción deberá operar, como mínimo, dentro del horario ordinario de atención de la entidad territorial. Para situaciones de emergencia, riesgo vital o flagrancia fuera de dicho horario, la activación deberá canalizarse a través de la Línea 123 o el CAD de la Policía Nacional.

Los reportes que ingresen por canales electrónicos fuera del horario de atención de la entidad territorial deberán ser revisados y clasificados al inicio del siguiente día hábil. No obstante, cuando el contenido del reporte evidencie una situación de emergencia crítica, la entidad territorial deberá procurar la implementación progresiva de mecanismos de alerta o monitoreo que permitan la detección oportuna de estos casos, tales como notificaciones automáticas, filtros de palabras clave en los correos electrónicos o turnos de revisión perimétrica.

Las líneas de emergencia nacional deberán priorizarse para situaciones urgentes que involucren riesgo vital, flagrancia, sufrimiento, emergencias, abandono o

cualquier circunstancia que requiera intervención inmediata para la protección del animal.

Las entidades territoriales con capacidad de ampliar la disponibilidad de sus canales; mediante turnos extendidos, correos monitoreados, líneas de guardia u otros mecanismos equivalentes, deberán procurar dicha ampliación de manera progresiva.

La entidad territorial deberá garantizar que la información sobre cómo reportar un caso de presunto maltrato animal esté visible en las instalaciones de la alcaldía, en su página web oficial, en los espacios de atención presencial y, cuando sea posible, en carteleras comunitarias, redes sociales institucionales y medios de difusión local.

En territorios con población indígena, afrodescendiente, campesina, en condición de discapacidad o con necesidades de atención diferencial, la entidad territorial deberá contemplar mecanismos que faciliten el acceso efectivo al canal, incluyendo la recepción de reportes verbales presenciales, la orientación por parte de líderes comunitarios o juntas de acción comunal, y la recepción de información a través de autoridades tradicionales cuando resulte pertinente y culturalmente apropiado.

La actuación del operador deberá desarrollarse conforme a criterios operativos orientados a garantizar la adecuada recepción, clasificación, registro y activación de los casos reportados.

Tabla 1 Criterios canal de atención

CRITERIO	ALCANCE OPERATIVO
Celeridad	Clasificar con rapidez la urgencia y activar la ruta sin demoras injustificadas.
Claridad	Usar lenguaje sencillo, preguntas precisas y respuestas sin tecnicismos innecesarios.
Neutralidad	No prejuzgar ni desestimar el reporte por ausencia de prueba plena.
Trato respetuoso	Escucha activa, sin interrupciones ni expresiones que minimicen el reporte.
No revictimización	Evitar preguntas que cuestionen la credibilidad del reportante o del animal afectado.

Confidencialidad	Aplicar el régimen de protección de datos conforme a la regulación vigente.
Registro íntegro	Capturar toda la información útil, incluso cuando sea parcial o incompleta.
Proporcionalidad	Activar la ruta en correspondencia directa con el nivel de riesgo identificado.

Nota: El operador no deberá prejuzgar ni desestimar el reporte por ausencia de prueba plena. Su función inicial es captar información útil, clasificar la gravedad y activar la ruta correspondiente.

Al recibir el reporte, el servidor público deberá identificarse con su nombre y la dependencia a la que pertenece, informar al ciudadano que su reporte será registrado y canalizado a las autoridades competentes, y preguntar si desea identificarse o si prefiere presentar el reporte de manera anónima. En ambos casos, el reporte deberá tramitarse con la misma diligencia. El servidor público deberá transmitir al ciudadano que la información que proporcione será tratada de manera confidencial conforme a la normativa vigente. Cuando la llamada sea interrumpida, el operador deberá dejar constancia de la información alcanzada y, si el protocolo lo permite, procurar devolución o continuidad por otro canal.
Las autoridades que reciban la información deberán activar oportunamente los mecanismos correspondientes para la verificación inicial de los hechos y la articulación institucional a que haya lugar, conforme a sus competencias legales, a la naturaleza de la situación reportada y a los mecanismos operativos desarrollados en los Componentes I, II y III del presente Anexo Técnico.

1.3 Información mínima para la atención y priorización del caso
El servidor público deberá recopilar, en la medida en que el ciudadano reportante pueda proporcionar, la siguiente información: la localización del hecho reportado, con la mayor precisión posible, incluyendo dirección, barrio, vereda, punto de referencia o coordenadas cuando estén disponibles; la descripción de la situación observada, incluyendo qué le está ocurriendo al animal, desde cuándo se observa la situación y si persiste en el momento del reporte; la especie animal involucrada y, si es posible, el número aproximado de animales afectados; la existencia de condiciones que sugieren riesgo inminente para la vida o integridad del animal, tales como lesiones visibles, sangrado, inmovilidad, exposición a condiciones extremas, privación prolongada de alimento o agua, o presencia de violencia activa contra el animal; la identificación del presunto responsable, si el reportante la conoce; y cualquier soporte documental, fotográfico, audiovisual o testimonial que el ciudadano desee aportar.

La ausencia de alguno de estos datos no impide la recepción ni el trámite del reporte. El servidor público deberá registrar toda la información que el ciudadano pueda proporcionar y proceder con la clasificación preliminar del riesgo con base en los elementos disponibles.

1.4 Orientación inicial al ciudadano y gestión de consultas

Una vez recibido el reporte y realizada la clasificación preliminar del riesgo, el servidor público brindará orientación básica al ciudadano sobre la gestión inicial del caso, las autoridades competentes y los canales institucionales disponibles para atención o denuncia.

Durante la operación del canal podrán recibirse comunicaciones relacionadas con animales que no constituyan reportes por presunto maltrato animal ni requieran activación de la Ruta. En estos casos, el servidor público deberá brindar orientación básica e indicar, cuando resulte procedente, los canales o autoridades competentes para su atención.

No obstante, cuando durante la interacción se identifiquen indicios compatibles con presunto maltrato animal, negligencia o riesgo para el bienestar animal, la comunicación deberá ser reclasificada y gestionada conforme a los procedimientos previstos en la presente Ruta.

La orientación brindada no constituye decisión administrativa de fondo ni reemplaza las actuaciones de las autoridades competentes.

COMPONENTE II ANÁLISIS Y CLASIFICACIÓN DEL CASO

2.1 Clasificación Preliminar del riesgo y priorización

Cuando los hechos reportados corresponden a presuntas conductas de maltrato animal que no impliquen, en principio, la muerte del animal o lesiones graves a su salud o integridad física, el caso podrá ser puesto en conocimiento de las Inspecciones de Convivencia y Paz, la Policía Nacional o las autoridades territoriales competentes, para la activación de las actuaciones preventivas, policivas o administrativas a que haya lugar, conforme a sus competencias legales.

Cuando a través de dichos canales se tenga conocimiento de hechos que presuntamente puedan constituir conductas punibles relacionadas con la muerte del animal o con lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, las autoridades competentes deberán poner los hechos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo previsto en los artículos 339A y 339C del Código Penal y demás normas aplicables, allegando

de ser posible los elementos materiales probatorios, evidencia física o información técnicamente relevante disponible.

La clasificación inicial del caso podrá realizarse con base en la información reportada, los hallazgos preliminares y los criterios operativos establecidos en la presente Ruta. Tendrá carácter orientador y podrá modificarse posteriormente conforme a la verificación técnica y a los hallazgos clínicos, etológicos, ambientales o probatorios obtenidos durante la atención.

Para la clasificación deberán considerarse criterios como riesgo vital, sufrimiento, tipo de menoscabo, negligencia, alteraciones comportamentales o del bienestar animal, condiciones inadecuadas de manejo o alojamiento, número de animales involucrados, posible reincidencia, violencia activa y riesgos para otros animales o para la comunidad.

La clasificación no reemplaza la valoración técnica, clínica, etológica, policiva o judicial correspondiente, ni constituye por sí misma una decisión definitiva sobre la existencia de maltrato animal o responsabilidad jurídica. La determinación del tipo y grado de menoscabo deberá sustentarse en la valoración realizada por profesionales en Medicina Veterinaria o Medicina Veterinaria y Zootecnia con matrícula profesional vigente, conforme a las competencias legalmente atribuidas. Cuando la naturaleza del caso lo requiera, podrán incorporarse conceptos técnicos de otras disciplinas como insumos complementarios, sin que estos sustituyan la valoración clínica ni la determinación del menoscabo a la salud o integridad del animal, propias por ley del ámbito profesional veterinario.

La clasificación tendrá carácter dinámico y podrá modificarse conforme a la evolución del caso y al nivel de riesgo identificado. Cuando se identifiquen situaciones de violencia interrelacionada, acumulación animal o vulnerabilidad social, podrán activarse mecanismos de articulación interinstitucional.

Las actuaciones relacionadas con evidencia física, cadena de custodia y las valoraciones técnicas y forenses deberán desarrollarse conforme a los lineamientos técnicos complementarios de la presente Ruta.

Cuando la situación reportada requiera intervención concurrente de varias autoridades, deberán activarse los mecanismos básicos de articulación institucional necesarios para la atención, verificación, protección o remisión del caso.

La articulación inicial podrá involucrar, entre otras, a autoridades policivas, administrativas, ambientales, sanitarias, judiciales o territoriales, conforme a las características del caso y a la normativa vigente.

Cuando la entidad territorial reciba dos o más reportes que describan hechos coincidentes en localización, especie animal y circunstancias, el servidor público deberá verificar si se trata del mismo caso y, de ser así, registrar los reportes adicionales como complementarios del reporte original, enriqueciendo la información disponible sin duplicar actuaciones de activación. Cada reporte complementario deberá quedar documentado individualmente para efectos de trazabilidad, pero su gestión operativa se consolidará en un único expediente o registro de caso.

Nivel 1: Atención inmediata
Naturaleza: Riesgo vital o flagrancia, con necesidad urgente de intervención institucional.

Corresponde a aquellas situaciones en las que existen indicios objetivos de riesgo inminente para la vida o la integridad del animal, o en las que se identifica la ocurrencia actual de una conducta constitutiva de maltrato animal. Se comprenden en este nivel, entre otros, los eventos de violencia activa en curso, lesiones de alta gravedad, imposibilidad de locomoción, deshidratación o desnutrición extrema, abandono en condiciones críticas, exposición a temperaturas u otras condiciones ambientales extremas, confinamiento incompatible con la satisfacción de necesidades fisiológicas y comportamentales básicas, acumulación crítica de animales, así como cualquier otra condición de alojamiento, manejo o entorno que comprometa de manera directa e inmediata la vida o integridad del animal, o que evidencie signos manifiestos de sufrimiento intenso o irreversible.

La clasificación en este nivel exige la activación inmediata de la respuesta institucional, en atención a que la demora en la intervención puede incrementar el riesgo de muerte, dolor intenso, sufrimiento irreversible o pérdida funcional significativa. La actuación se orientará prioritariamente a detener la fuente del daño, asegurar la escena cuando corresponda, garantizar la atención inicial del animal, activar el apoyo médico veterinario requerido y adoptar las medidas urgentes de protección procedentes conforme a la normativa vigente, entre ellas las contempladas en los artículos 46A y 51 de la Ley 84 de 1989 y en el numeral 7 del artículo 163 de la Ley 1801 de 2016.

En estos eventos, y en particular cuando concurra flagrancia, riesgo para los intervinientes, o cuando resulte necesario el ingreso a inmueble en los términos

legalmente previstos para la protección del animal, la actuación deberá contar con la intervención inmediata de la Policía Nacional, en ejercicio de las competencias que le atribuyen los artículos precitados y sin perjuicio de las demás actuaciones policivas procedentes. La atención técnica del caso corresponderá a la dependencia municipal o distrital encargada de las funciones de protección y bienestar animal o a quien haga sus veces, con el concurso obligatorio de profesionales en Medicina Veterinaria o Medicina Veterinaria y Zootecnia con matrícula profesional vigente, a quienes, en el marco de la Ley, corresponde la valoración clínica del animal, la determinación del menoscabo a su salud o integridad física y la orientación de las medidas de atención veterinaria requeridas para preservar su vida y bienestar.

Cuando los hechos puedan constituir una conducta punible, en particular por muerte del animal, lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, o actos de sevicia, el caso deberá ser puesto en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, allegando los elementos materiales probatorios, la evidencia física y la información técnica disponible, conforme a la normativa procesal aplicable.

Consideración específica en materia de animales silvestres. Tratándose de animales silvestres respecto de los cuales se identifique tenencia, posesión, cautiverio, movilización o aprovechamiento no autorizados conforme al régimen jurídico aplicable, la clasificación del caso como Nivel 1 y la activación inmediata de la autoridad ambiental competente procederá con independencia de la existencia de lesiones visibles o de compromiso clínico aparente en el animal. Ello en atención a que la sola permanencia del espécimen en condiciones de tenencia o cautiverio no autorizados comporta afectaciones progresivas, y en muchos casos irreversibles, sobre su comportamiento, condición fisiológica, integridad biológica, aptitud para la rehabilitación y posibilidades de reincorporación al medio natural.

Nivel 2: Atención prioritaria
Naturaleza: Riesgo relevante o afectación significativa al bienestar animal.
Comprende aquellos casos en los que se identifiquen situaciones que puedan constituir o generar un riesgo relevante para la salud, la integridad física, el estado mental o el bienestar del animal, sin que exista, en principio, una amenaza inmediata para su vida al momento del reporte, pero en los que la afectación pueda agravarse de manera progresiva o irreversible si no se realiza una intervención oportuna. Podrán clasificarse en este nivel, entre otras, las situaciones asociadas a la privación reiterada de recursos, condiciones inadecuadas de alojamiento o manejo, acceso insuficiente a agua o alimento, confinamiento prolongado, privación de la expresión de comportamientos naturales, restricciones severas de movilidad, lesiones no estabilizadas o no atendidas,

indicios de acumulación de animales, así como condiciones que puedan representar riesgo sanitario, zoonótico, ambiental o comunitario asociado a la tenencia, manejo o alojamiento del animal.

Estos casos deberán ser atendidos de manera prioritaria mediante visitas de verificación adelantadas por la dependencia municipal o distrital responsable de las funciones de protección y bienestar animal, o quien haga sus veces, con el concurso de profesionales en Medicina Veterinaria o Medicina Veterinaria y Zootecnia con matrícula profesional vigente, a quienes corresponderá, en el marco de la Ley, la valoración clínica y etológica del animal y la orientación técnica de las medidas de atención y protección procedentes. El acompañamiento de la Policía Nacional deberá activarse cuando resulte necesario garantizar la seguridad del equipo interviniente, facilitar el acceso al lugar, prevenir obstrucciones a la diligencia o permitir la adopción efectiva de las medidas de protección a favor del animal.

La verificación en campo evaluará de manera integral las condiciones del animal y de su entorno, considerando, entre otros elementos, el estado corporal e hídrico, el acceso a alimento, las condiciones de alojamiento, higiene, ventilación y protección climática, la densidad y la interacción social cuando corresponda, la movilidad y el comportamiento observable, así como los signos clínicos de dolor, enfermedad o estrés y demás indicadores compatibles con afectación del bienestar animal. Con base en esta valoración, la autoridad interviniente adoptará las acciones de verificación, seguimiento, orientación técnica o medidas de protección que resulten procedentes, conforme a las características del caso y a las capacidades institucionales disponibles.

Cuando durante la verificación o el seguimiento se evidencie agravamiento de la situación, riesgo inminente para la vida o integridad del animal, o signos de sufrimiento intenso, el caso deberá reclasificarse como Nivel 1 para efectos de priorización operativa, activándose de inmediato las medidas y actuaciones correspondientes a dicho nivel.

Nivel 3: Seguimiento preventivo

Naturaleza: Situaciones de afectación leve, subsanables o de bajo riesgo.

Comprende aquellas situaciones que, sin evidenciar riesgo inminente ni afectaciones graves para el animal, requieren orientación institucional, verificación técnica programada, acciones pedagógicas, compromisos de mejora o seguimiento administrativo, con el propósito de prevenir el deterioro de las condiciones de bienestar animal y evitar la progresión hacia escenarios de mayor gravedad. Podrán clasificarse en este nivel, entre otras, las situaciones asociadas a tenencia inadecuada no grave, deficiencias subsanables de manejo, ausencia de rutinas adecuadas de cuidado sin evidencia de daño, condiciones ambientales susceptibles de mejora, falta de conocimiento sobre tenencia responsable, conflictos de convivencia vecinal relacionados con animales, requerimientos de educación ciudadana y, en general, aquellos eventos en los que no se identifican indicios de daño ni de privación relevante de recursos, y

cuya corrección resulta viable mediante intervención temprana, orientación técnica y seguimiento institucional.

Este nivel cumple una función preventiva de primer orden dentro de la Ruta Nacional, en la medida en que permite intervenir de manera oportuna sobre condiciones incipientes de manejo, alojamiento o cuidado antes de que estas evolucionen hacia escenarios de omisión sostenida de los deberes de cuidado, sufrimiento sostenido o afectaciones relevantes al bienestar animal susceptibles de ser tipificadas en los Niveles 1 o 2. Su adecuada implementación contribuye, además, a fortalecer la corresponsabilidad ciudadana en la tenencia y cuidado de los animales y a consolidar una cultura de bienestar animal ajustada al marco constitucional y legal vigente.

Las actuaciones correspondientes a este nivel se desarrollarán por la dependencia municipal o distrital responsable de las funciones de protección y bienestar animal, o quien haga sus veces, mediante visitas programadas, acciones de orientación, seguimiento preventivo, recomendaciones técnicas, formulación de compromisos de mejora o remisión a los programas institucionales disponibles en materia de tenencia responsable, educación ciudadana o convivencia, conforme a las competencias y capacidades operativas de las autoridades territoriales. Cuando las condiciones del caso lo permitan, se privilegiarán estrategias pedagógicas y de acompañamiento técnico orientadas a la corrección voluntaria de las conductas identificadas, sin perjuicio de la adopción de las medidas policivas o administrativas procedentes cuando la situación así lo requiera.

Cuando durante el seguimiento o la verificación se identifique agravamiento de las condiciones del animal o del entorno, aparición de indicios de daño relevante, privación sostenida de recursos básicos o deterioro progresivo del bienestar animal, el caso deberá reclasificarse, según corresponda, para efectos de priorización operativa y activación de las medidas institucionales pertinentes.

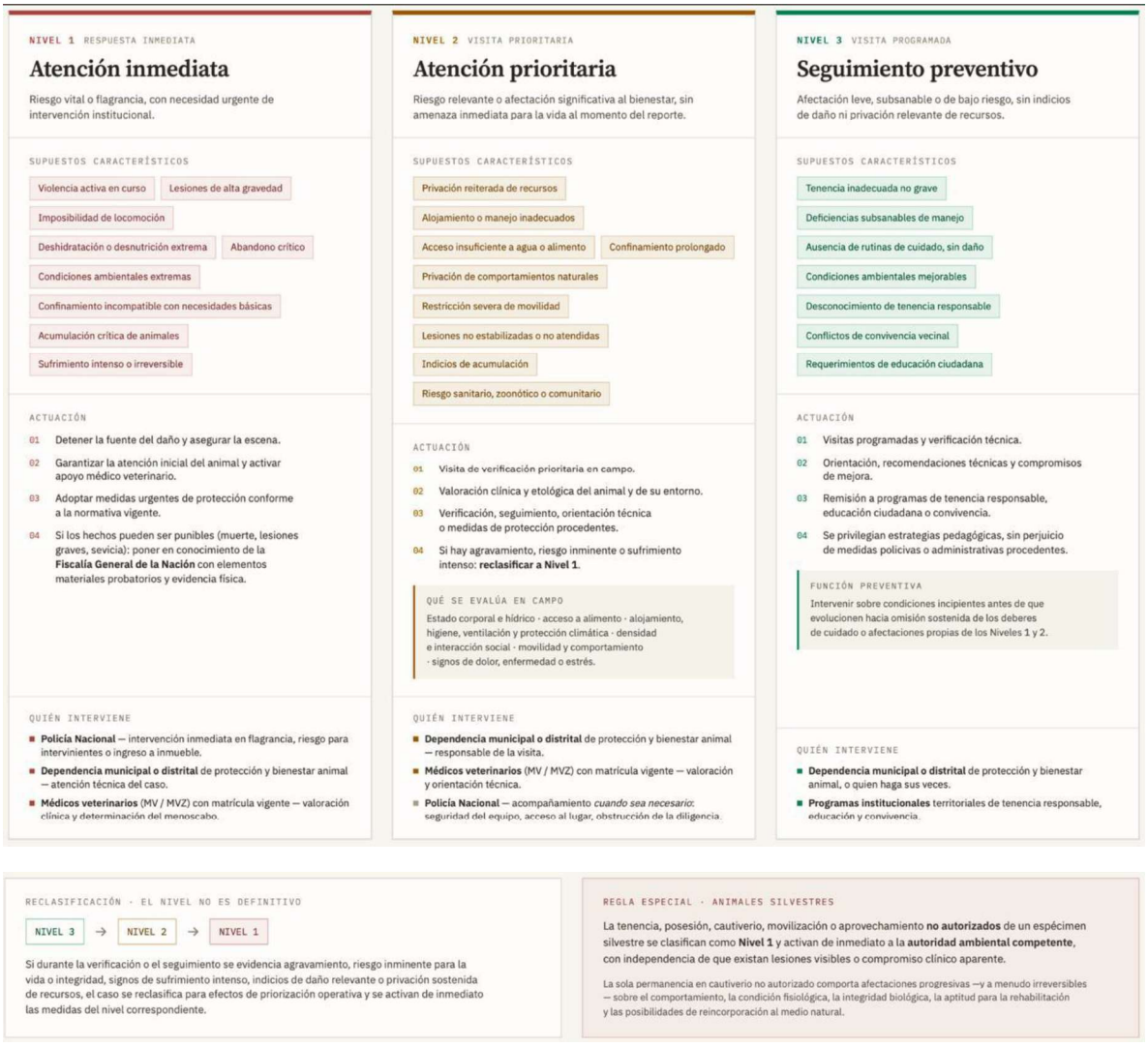
Ambiente

ANEXO TÉCNICO No. 2

RUTA DE ATENCIÓN AL MALTRATO ANIMAL EN COLOMBIA

En desarrollo del artículo 24 de la Ley 2455 de 2025 – Ley Ángel

Niveles de priorización y respuesta institucional en casos de maltrato y bienestar animal



Nota. Elaboración propia con base en Ley 84 de 1989 (arts. 46A y 51), Ley 1801 de 2016 (art. 163, num. 7) y los lineamientos de la Ruta Nacional de Atención en bienestar animal. Diagrama elaborado con asistencia de Claude (Anthropic, 2026).

Orientaciones para la aplicación de los niveles de atención. La clasificación en los niveles 1, 2 y 3 constituye el sistema general de priorización aplicable a los casos conocidos en el marco de la Ruta. Los criterios previstos para situaciones o grupos de animales específicos tienen carácter complementario y orientan la aplicación de dicha clasificación atendiendo a las particularidades del

caso, sin constituir niveles de atención independientes. En caso de concurrencia de criterios correspondientes a distintos niveles, se asignará el nivel de mayor prioridad identificado.

2.2 Reportes relacionados con transporte, movilización y manejo animal

Los reportes o denuncias también podrán presentarse cuando existan indicios de situaciones que puedan afectar el bienestar animal durante actividades de transporte, movilización o manejo, de acuerdo con las condiciones establecidas por el Ministerio de Transporte y la autoridad sanitaria en la Resolución 20223040006915 de 2022 "*Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para el transporte, manejo y movilización de animales en Pie y se dictan otras disposiciones"*, o la norma que la modifique o sustituya, tales como condiciones inadecuadas de espacio, ventilación, alimentación, hidratación, trato o cualquier otra circunstancia que pueda generar sufrimiento, estrés o daño al animal.

De igual forma, cuando durante actividades de inspección, vigilancia y control las autoridades competentes identifiquen posibles incumplimientos a las condiciones de bienestar animal aplicables al transporte, movilización o manejo de animales, deberán adelantar o activar las actuaciones que correspondan dentro del ámbito de sus competencias legales.

2.3 Reportes relacionados con animales silvestres

Cuando el reporte describa situaciones que involucren animales silvestres, el servidor público deberá activar, además de la Policía, a la autoridad ambiental regional competente, conforme a las competencias establecidas en la Ley 99 de 1993 y la normativa ambiental vigente. En estos casos, la incautación, el decomiso, custodia, valoración, rehabilitación y destino final del animal corresponderá a la autoridad ambiental, sin perjuicio de las actuaciones policivas o penales que puedan adelantarse de manera concurrente.

Igualmente podrán presentarse reportes relacionados con eventos de atropellamiento u otro tipo de coaliciones de animales silvestres en infraestructura vial cuando concurran indicios de intencionalidad, omisión consciente del deber de auxilio, abandono deliberado del animal lesionado, reincidencia del mismo responsable, entre otros. Los eventos de atropellamiento que no se encuadren en los supuestos anteriores serán canalizados por las autoridades ambientales competentes, los Centros de Atención y Valoración y reportados a las entidades del sector transporte responsables de la infraestructura vial, conforme a sus competencias legales.

El reporte voluntario de un evento de atropellamiento podrá ser realizado por la persona directamente involucrada en el hecho o por cualquier tercero que lo haya presenciado. Quién reporte, detenga o procure el auxilio del animal gozará de presunción de buena fe y no será, por ese solo hecho, sujeto de procedimiento administrativo o penal por presunto maltrato animal.

Cuando los reportes se relacionen con tráfico ilegal de animales silvestres detectado en terminales aéreas, terrestres, fluviales, marítimas o puntos de control vehicular, las actuaciones se adelantarán de manera concurrente con las autoridades ambientales, policiales, aduaneras y judiciales competentes, activándose la Ruta de manera complementaria cuando las condiciones materiales del tráfico configuren, además, supuestos de maltrato animal en los términos de la normativa vigente.

2.4 Reportes relacionados con Animales de producción

Los reportes o denuncias relacionados con animales destinados a actividades pecuarias, productivas, de beneficio o de consumo podrán ser presentados por cualquier persona natural o jurídica cuando existan indicios de conductas que puedan constituir maltrato animal o afectaciones graves al bienestar de los animales. De igual forma, las actuaciones podrán originarse a partir de hallazgos identificados por las autoridades competentes durante visitas técnicas, actividades de inspección, vigilancia y control o evaluaciones de bienestar animal desarrolladas en el marco de sus funciones legales.

La destinación productiva del animal no excluye por sí misma la aplicación de las normas nacionales de protección y bienestar animal ni la evaluación de posibles conductas constitutivas de presunto maltrato animal. Este entendimiento se deriva directamente del artículo 1 de la Ley 84 de 1989, que extiende la especial protección contra el sufrimiento y el dolor a todo animal "cualquiera sea el medio físico en que se encuentre o viva"; del reconocimiento de los animales como seres sintientes introducido por la Ley 1774 de 2016; y del deber estatal reforzado por la Ley 2455 de 2025 de prevenir, atender y sancionar toda conducta de maltrato animal, sin distinción por especie ni por destinación económica.

El ordenamiento jurídico colombiano delimita con precisión cuáles prácticas relacionadas con animales de producción no constituyen maltrato animal ni activan por sí mismas la Ruta de Atención. Se encuentran expresamente excluidas del régimen sancionatorio, en los términos previstos por la Ley 2455 de 2025 y las normas concordantes: las prácticas realizadas en el marco de las normas vigentes que tengan por objeto el cuidado, la reproducción, la cría, el

adiestramiento y el mantenimiento de los animales; las prácticas de beneficio y procesamiento relacionadas con la producción de alimentos; las actividades de entrenamiento para competencias legalmente aceptadas; las acciones de salubridad pública orientadas al control de brotes epidémicos o de transmisión de enfermedades zoonóticas; la muerte del animal doméstico con fines de consumo cuando se evite el sufrimiento innecesario, conforme al parágrafo del artículo 5 de la Ley 2455 de 2025; que modificó el artículo 339A del Código Penal; y las conductas descritas en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989. La presente Ruta reconoce y respeta integralmente estas exclusiones y opera bajo el entendido de que las actividades productivas legalmente autorizadas, ejecutadas conforme a los estándares técnicos sectoriales aplicables, no configuran por sí mismas presuntos casos de maltrato animal.

De manera que, sí constituyen prácticas de presunto maltrato animal; y, por tanto, activan la Ruta de Atención, aquellas conductas que, aun cuando se ejecuten en contextos productivos, se realicen por fuera del marco de las normas vigentes o de los estándares técnicos sectoriales de bienestar animal, generen sufrimiento evitable, causen lesiones o muerte y que no estén amparadas por las exclusiones legales anteriormente enunciadas, o configuren alguna de las conductas tipificadas en el Título XI-A del Código Penal; adicionado por la Ley 1774 de 2016 y modificado por la Ley 2455 de 2025, o en el Estatuto Nacional de Protección de los Animales. La licitud del contexto productivo no otorga inmunidad frente a la protección animal cuando la práctica concreta se aparta del régimen que la habilita: la excepción legal opera únicamente respecto de la práctica ejecutada dentro de los parámetros normativos y técnicos que la autorizan.

Los estándares técnicos específicos de bienestar animal aplicables a las actividades productivas se encuentran regulados por el marco normativo sectorial expedido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en particular por el Decreto 1071 de 2015 y por las resoluciones expedidas por dicha cartera en desarrollo de las condiciones técnicas de bienestar animal propias de cada especie productiva. La presente Ruta reconoce integralmente ese marco sectorial, no lo sustituye, no lo modifica y no lo desplaza; su alcance se limita a la coordinación interinstitucional para la atención de presuntos casos de maltrato animal en desarrollo de los artículos 8 y 24 de la Ley 2455 de 2025.

Cuando la Ruta se active en el contexto de actividades pecuarias, productivas o de consumo, la actuación se desarrollará en articulación con el Instituto

Colombiano Agropecuario y las demás autoridades competentes del sector agropecuario, sanitario, ambiental y de transporte, conforme a sus respectivas competencias legales. La presente Ruta no crea competencias sancionatorias adicionales a las previstas en la ley, no altera la distribución legal de competencias en materia de inspección, vigilancia y control sanitario, de inocuidad ni de sanidad animal, y no modifica los estándares técnicos específicos de bienestar animal productivo definidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

2.5 Reportes que involucran riesgos para personas

Cuando el reporte de presunto maltrato animal describa simultáneamente situaciones que involucren riesgo para personas; tales como violencia intrafamiliar, riesgo para niños, niñas o adolescentes, presencia de armas, amenazas, o condiciones sanitarias que comprometan la salud pública, el servidor público deberá activar de manera simultánea los canales correspondientes para la atención de las personas en riesgo, conforme a las rutas de atención en violencias, los protocolos de protección de la infancia y adolescencia, los mecanismos de salud pública o las instancias de seguridad que correspondan, sin que la atención de una situación excluya la atención de la otra. Esta activación dual responde al enfoque de Un Bienestar (One Welfare) que orienta la Ruta Nacional y al reconocimiento de la interrelación entre las diferentes formas de violencia.

2.6 Reportes por presunto abandono animal

El abandono animal presenta particularidades operativas que justifican un tratamiento diferenciado dentro de la gestión inicial del canal de recepción. A diferencia de otros tipos de maltrato, en los cuales el reporte suele describir una acción violenta activa o una omisión deliberada por parte de un responsable identificable, el reporte por presunto abandono frecuentemente describe una situación de resultado; un animal en vía pública, en un predio aparentemente desocupado, en un espacio público o en condiciones de desamparo, sin que el ciudadano reportante pueda proporcionar información sobre el responsable, las circunstancias del abandono o el tiempo transcurrido desde que el animal fue dejado en dicha condición.

Cuando el reporte corresponda a presunto abandono animal, la clasificación preliminar del riesgo conforme a los tres niveles de la Ruta Nacional se orientará por los siguientes criterios:

Ilustración 2 Clasificación de la emergencia en casos de abandono

Nivel	Condición del abandono	Acción operativa desde el canal
Nivel 1 Atención inmediata	Animal herido, cachorro neonato sin madre, hembra con crías lactantes en condición de desamparo, múltiples animales en estado crítico, exposición a condiciones ambientales extremas (calor intenso, frío extremo, inundación, tráfico vehicular) o cualquier circunstancia que comprometa de manera inminente la vida del animal.	Activación inmediata de la Policía Nacional. Articulación con profesional médico veterinario o entidad con capacidad de atención clínica de urgencias. Posible acompañamiento policial para el rescate. Registro posterior a la activación.
Nivel 2 Atención prioritaria	Animal sin heridas agudas pero con signos de deterioro progresivo (extrema delgadez, deshidratación visible, pelaje gravemente deteriorado, letargia), tiempo prolongado de abandono, encierro en predio sin acceso a agua o alimento, o condiciones que evidencian sufrimiento sostenido sin riesgo vital inmediato.	Verificación en campo dentro del mismo día hábil. Articulación con la autoridad de bienestar animal o la Inspección de Convivencia y Paz. Posible retención preventiva o aprehensión material del animal. Registro completo y remisión institucional.
Nivel 3 Seguimiento preventivo	Animal aparentemente estable, deambulando libremente sin signos agudos de deterioro, sin responsable identificable, en condiciones que no comprometen de manera inmediata ni progresiva su vida o integridad física.	Registro del reporte. Remisión a la dependencia o autoridad territorial competente para la gestión de animales en vía pública, conforme a los instrumentos, programas o protocolos que se hayan adoptado en cada entidad territorial. En ausencia de instrumentos específicos, la actuación se canalizará a través de las dependencias territoriales con funciones en materia de protección y bienestar animal,

		salud pública o convivencia, según corresponda. Orientación al ciudadano sobre canales complementarios y posibilidad de denuncia ante la Inspección de Convivencia y Paz.

La tabla anterior constituye una herramienta orientadora para la clasificación preliminar del riesgo en escenarios de abandono y no sustituye la valoración técnica, clínica o etológica que deberá realizarse durante la verificación en campo por parte de las autoridades competentes y los profesionales intervinientes. El servidor público que reciba el reporte deberá aplicar los criterios descritos con base en la información proporcionada por el ciudadano reportante y, ante la duda, asignar el nivel de mayor gravedad entre las opciones plausibles, conforme al principio de precaución a favor del bienestar del animal.

2.7 Registro y trazabilidad del reporte

Todo reporte deberá ser registrado por la entidad territorial, con independencia del canal o modalidad a través del cual haya sido conocido, así como de la calidad de quien lo formule o comunique, ya sea un ciudadano, servidor público, autoridad o entidad. El registro deberá realizarse igualmente cuando el conocimiento de los hechos derive de una actuación oficiosa o de un hallazgo efectuado por un ciudadano en ejercicio de sus funciones públicas. El registro constituye el soporte documental mínimo que permite acreditar la recepción del caso, garantizar su trazabilidad, orientar la activación institucional correspondiente y verificar el cumplimiento de los deberes de atención por parte de la entidad territorial.

El registro deberá contener, como mínimo, la fecha y hora de recepción del reporte; el canal a través del cual fue recibido; la identificación del servidor público u operador responsable de la atención inicial; la identificación del reportante cuando este haya accedido a proporcionar o la constancia de anonimato cuando corresponda; la localización del hecho reportado con el mayor nivel de detalle disponible; el tipo de lugar donde ocurre la situación; la descripción de los hechos reportados; la especie y el número aproximado de animales involucrados; la ocurrencia temporal de la situación cuando esta pueda

establecerse; la identificación preliminar de posibles condiciones de riesgo para el animal, para personas o para otros animales; la información disponible sobre el presunto responsable; la evidencia o soportes aportados por el ciudadano; la clasificación preliminar del nivel de gravedad asignado; y la actuación institucional realizada, incluyendo la autoridad o entidad a la que se remitió o notificó el caso, el medio utilizado para dicha activación y la hora de la remisión cuando corresponda.

Tabla 2 Formato orientador de registro de caso

Campo	Descripción / Contenido mínimo
Identificación del caso	Número de caso (consecutivo territorial), fecha y hora de recepción, canal de recepción, entidad receptora.
Datos del reporte/denuncia	Identidad del denunciante (con protección de identidad cuando corresponda), tipo (público/anónimo), medios de soporte aportados.
Localización del hecho	Departamento, municipio, dirección, georreferenciación cuando sea posible, tipo de entorno (urbano, rural, transporte).
Animales involucrados	Especie, número aproximado, sexo, edad estimada, identificación (microchip, marca, descripción), condición corporal observada.
Descripción de los hechos	Relato sintético de la situación, indicadores de menoscabo físico, emocional o funcional, posible mecanismo del daño.
Clasificación inicial	Nivel asignado (N1, N2, N3), justificación técnica, presencia de indicios de delito.
Responsable identificado	Datos del propietario, poseedor, tenedor o cuidador (cuando proceda); relación con el animal.
Actuaciones realizadas	Visita, acta, valoraciones (clínica, etológica, psicosocial), dictamen pericial, registros audiovisuales, cadena de custodia.
Medidas adoptadas	Aprehensión material preventiva, traslado, custodia, devolución condicionada, prohibición de tenencia, remisión, eutanasia humanitaria.

ANEXO TÉCNICO No. 2

RUTA DE ATENCIÓN AL MALTRATO ANIMAL EN COLOMBIA

En desarrollo del artículo 24 de la Ley 2455 de 2025 – Ley Ángel

Articulación intersectorial	Remisiones a salud, salud mental, protección social, comisarías de familia, Fiscalía; fundamento y resultado.
Estado del caso	En curso, remitido, decidido en sede policial, decidido en sede penal, cerrado; observaciones de seguimiento.
Reincidencia	Si el responsable, predio o lugar registra antecedentes; cruce con el Registro Nacional Medidas Correctivas (RNMC) cuando corresponda.
Soportes documentales	Listado de documentos anexos (actas, dictámenes, fotos, registros), con identificación y fecha.
Responsable institucional	Nombre, cargo y firma del funcionario que diligencia el formato; fecha de actualización.

COMPONENTE III Verificación técnica e intervención institucional

3.1 Verificación inicial del caso

La verificación técnica y la intervención institucional comprenden las actuaciones orientadas a identificar, documentar y atender presuntas situaciones de maltrato animal o condiciones que comprometan la vida, la integridad física, el estado mental o el bienestar de los animales. así como adoptar las medidas de protección que correspondan. Las medidas mínimas de protección comprenderán, entre otras, la detención de la fuente de daño, la garantía de atención veterinaria inicial cuando resulte procedente, la provisión de condiciones básicas de agua, alimento, abrigo y contención adecuada, la protección frente a factores ambientales de riesgo y la articulación institucional para la continuidad de la atención del caso. La adopción de medidas específicas habilitadas legalmente, incluidas la aprehensión material preventiva y el ingreso a inmueble sin orden escrita, procederá únicamente en los escenarios en que concurran los presupuestos legales que las habilitan.

Las actuaciones deberán desarrollarse bajo criterios de coordinación, proporcionalidad, oportunidad, bienestar animal y articulación institucional, conforme a la normativa vigente[2].

Las actuaciones desarrolladas en el marco de este componente podrán incluir, entre otras, la activación institucional, la verificación en campo, el levantamiento

[2] Como la Ley 84 de 1989, la Ley 1774 de 2016, la Ley 1801 de 2016, la Ley 2455 de 2025 y las demás normas aplicables.

y registro de información, las valoraciones técnicas y etológicas, la adopción de medidas de protección, la articulación interinstitucional, el traslado y custodia de animales, la preservación de elementos materiales probatorios y evidencia física, así como el inicio de las actuaciones administrativas, policivas o penales a que haya lugar, siempre por las autoridades competentes y conforme a la normativa vigente.

Este componente tiene por finalidad facilitar una respuesta institucional articulada y técnicamente sustentada, orientada a verificar las condiciones reportadas, proteger al animal, prevenir la continuidad del daño y adoptar las medidas administrativas, policivas o judiciales que correspondan conforme a la naturaleza del caso.

3.2 Verificación en campo

La verificación en campo comprende las actuaciones orientadas a constatar las condiciones reportadas, identificar riesgos para el animal y recopilar información relevante para la adopción de medidas de protección o actuaciones administrativas, policivas o judiciales a que haya lugar.

Las diligencias deberán desarrollarse bajo criterios de seguridad, proporcionalidad, bienestar animal, coordinación interinstitucional y respeto por las competencias de las autoridades intervinientes, procurando en todo momento evitar el agravamiento del sufrimiento, la alteración innecesaria del entorno o la pérdida de información relevante para la atención del caso.

La verificación podrá realizarse en espacios públicos o privados, establecimientos comerciales, predios urbanos o rurales, vehículos de transporte, sistemas de producción animal, centros de alojamiento, lugares de comercialización o cualquier otro sitio donde existan indicios de afectación al bienestar animal, conforme a las competencias y procedimientos legalmente aplicables.

3.2.1 Activación de la diligencia

La diligencia de verificación se desarrollará conforme a la naturaleza de los hechos reportados, el nivel de priorización asignado al caso y las competencias de las autoridades intervinientes.

La activación podrá originarse a partir de denuncias, reportes ciudadanos, noticias criminales, actuaciones oficiosas, requerimientos interinstitucionales o cualquier otro mecanismo formal de conocimiento de presuntas situaciones de maltrato animal.

La autoridad o entidad que active la diligencia deberá registrar la información básica necesaria para la trazabilidad de la actuación y la articulación institucional correspondiente.

3.2.2 Ingreso, seguridad y condiciones de intervención
Las actuaciones de verificación deberán desarrollarse procurando condiciones adecuadas de seguridad para los intervinientes, la comunidad y los animales involucrados.

Cuando existan riesgos para la integridad de los funcionarios, posibles escenarios de violencia, alteraciones del orden público o cualquier circunstancia que comprometa la seguridad de la diligencia, podrá solicitarse el acompañamiento de la Policía Nacional o de las autoridades competentes conforme a la naturaleza del caso.

Las actuaciones deberán desarrollarse utilizando elementos de protección personal, protocolos de bioseguridad y mecanismos de manejo seguro compatibles con la especie involucrada, el contexto sanitario y las condiciones particulares de la intervención.

Durante la diligencia deberán evitarse actuaciones que generen sufrimiento innecesario, manipulación inadecuada, exposición prolongada a factores estresantes, uso desproporcionado de la fuerza o agravamiento de condiciones clínicas preexistentes.

3.2.3 Verificación preliminar del animal y del entorno
La verificación preliminar deberá orientarse a identificar de manera objetiva las condiciones físicas, sanitarias, comportamentales y ambientales del animal, así como los factores del entorno que puedan comprometer su bienestar, integridad o permanencia en condiciones adecuadas.

Durante la diligencia se deberá evaluar, entre otros aspectos, el estado corporal del animal, acceso a agua y alimento, condiciones de alojamiento, higiene, ventilación, protección climática, densidad, movilidad, interacción social, presencia de lesiones, signos clínicos compatibles con dolor, enfermedad, estrés o sufrimiento, comportamiento observable y cualquier otra condición relevante para la valoración inicial del bienestar animal. Asimismo, deberán identificarse factores de riesgo asociados al entorno.

Cuando durante la verificación se evidencian situaciones compatibles con riesgo vital, sufrimiento severo, flagrancia o posible relevancia penal, las autoridades deberán adoptar las medidas urgentes correspondientes y activar la articulación institucional a que haya lugar.

3.2.4 Casos relacionados con transporte y movilización animal

Cuando los hechos reportados involucren transporte, movilización, o manejo de animales, la verificación deberá considerar las condiciones de bienestar animal asociadas a estas actividades conforme a la normativa vigente, particularmente la Resolución 20223040006915 de 2022 o norma que la modifique, adicione o sustituya del Ministerio de Transporte y demás disposiciones aplicables al transporte terrestre, fluvial, marítimo y aéreo de animales.

La evaluación en estos casos, deberá incluir aspectos relacionados con densidad de carga, ventilación, acceso a agua, tiempo de permanencia, condiciones térmicas, disponibilidad de espacio, condiciones de sujeción, manipulación durante cargue y descargue, presencia de lesiones asociadas al transporte, fatiga, estrés, hacinamiento y demás factores que puedan generar sufrimiento o afectaciones al bienestar animal.

En los casos asociados al transporte de animales, la verificación podrá realizarse en puntos de cargue y descargue, en vehículos en tránsito o en infraestructura asociada, incluyendo transporte fluvial cuando corresponda.

Cuando se trate de animales domésticos de producción las actuaciones deberán articularse con el Instituto Colombiano Agropecuario, las autoridades ambientales y las demás autoridades competentes del sector agropecuario, sanitario o de transporte, sin perjuicio de la adopción de medidas inmediatas de protección cuando existan condiciones incompatibles con el bienestar animal o situaciones constitutivas de presunto maltrato animal.

Cuando el caso involucre, animales silvestres, provenientes de zoocría, las actuaciones deberán articularse con autoridades policivas, las autoridades ambientales y sanitarias; sin perjuicio de las demás acciones legales a las que haya lugar.

En los casos que involucren tráfico ilegal o movilización no autorizada de animales silvestres, deberán activarse las autoridades ambientales competentes conforme a la normativa ambiental vigente, así como, cuando proceda, la Fiscalía General de la Nación por los tipos penales previstos en los artículos 328 y siguientes del Código Penal. Cuando las condiciones materiales del tráfico configuren, además, supuestos de maltrato animal en los términos de la Ley 84 de 1989, la Ley 1774 de 2016, la Ley 2455 de 2025 y los artículos 339A o 339C del Código Penal, la verificación en campo deberá orientarse a la valoración

clínica inmediata del animal, a la preservación de la cadena de custodia y a su remisión a Centros de Atención y Valoración.

3.2.5 Registro fotográfico, audiovisual y georreferenciación

Durante la intervención podrán realizarse registros fotográficos, audiovisuales, sonoros o georreferenciados orientados a documentar las condiciones del animal, del entorno y de las actuaciones desarrolladas durante la diligencia.

Los registros deberán procurar calidad técnica suficiente para permitir la identificación objetiva de lesiones, condiciones de alojamiento, estado corporal, riesgos ambientales y demás hallazgos relevantes para la valoración técnica o probatoria del caso.

Siempre que sea posible, los registros deberán incorporar información de fecha, hora y ubicación, así como mecanismos que permitan mantener la trazabilidad de la información recolectada.

La georreferenciación y documentación audiovisual podrán emplearse para identificar patrones territoriales, factores de riesgo, alteraciones comportamentales, signos clínicos o necesidades de intervención prioritaria.

En los casos con posible relevancia penal, los registros deberán realizarse procurando la preservación de la autenticidad, integridad y continuidad de la información recolectada.

3.3 Valoración técnica del bienestar animal y determinación de la gravedad según el menoscabo

La valoración técnica del bienestar animal comprende actuaciones orientadas a evaluar de manera integral las condiciones físicas, sanitarias, comportamentales, ambientales y emocionales del animal, así como posibles afectaciones compatibles con maltrato animal o deterioro del bienestar.

Las valoraciones deberán desarrollarse mediante criterios técnicos objetivos y herramientas compatibles con la medicina veterinaria, la etología clínica y la ciencia del bienestar animal, considerando indicadores clínicos, fisiológicos, comportamentales y ambientales aplicables según la especie y el contexto del caso.

Las valoraciones técnicas realizadas en el marco de la presente Ruta podrán servir como soporte para actuaciones administrativas, policivas o penales, sin perjuicio de las actuaciones probatorias que correspondan conforme a la normativa vigente.

La valoración clínica veterinaria deberá ser realizada por profesionales en Medicina Veterinaria o Medicina Veterinaria y Zootecnia con matrícula profesional vigente y tendrá por finalidad identificar lesiones, enfermedades, alteraciones fisiológicas, signos compatibles con dolor o sufrimiento y posibles afectaciones a la integridad física o bienestar del animal.

Los hallazgos deberán documentarse mediante terminología médica objetiva, criterios anatómicos estandarizados y herramientas técnicas validadas. Cuando exista atención clínica previa o posterior, podrán incorporarse historias clínicas veterinarias, resultados diagnósticos y demás documentos relevantes para la valoración integral del caso.

La valoración etológica y comportamental tendrá por finalidad identificar alteraciones conductuales e indicadores compatibles con deterioro del bienestar animal asociados a dolor, miedo, ansiedad, estrés, frustración, aislamiento, manejo inadecuado u otras condiciones que comprometan el desarrollo de comportamientos compatibles con la especie.

La valoración podrá considerar el comportamiento observable del animal, su respuesta frente a personas y estímulos ambientales, así como la presencia de conductas repetitivas, evitación, agresividad, apatía, hipervigilancia, conductas autolesivas u otros indicadores etológicos compatibles con sufrimiento o deterioro del bienestar.

La determinación del menoscabo y de la gravedad de la afectación deberá sustentarse en criterios técnicos, clínicos, etológicos y funcionales orientados a establecer el impacto físico, emocional o comportamental generado sobre el animal y el nivel de afectación de su salud, bienestar y funcionalidad.

La clasificación del menoscabo como leve o grave deberá sustentarse en hallazgos objetivos y técnicamente documentados, considerando aspectos como severidad de las lesiones, compromiso funcional, alteraciones comportamentales, intensidad y duración del dolor o sufrimiento, necesidad de intervención clínica, existencia de secuelas y riesgo de deterioro progresivo.

Los conceptos, dictámenes o valoraciones técnicas deberán elaborarse bajo criterios de objetividad, trazabilidad, coherencia técnica y soporte documental suficiente, constituyendo un insumo especializado para la valoración integral del caso y la adopción de medidas administrativas, policivas o judiciales.

3.4 Articulación interinstitucional y gestión de factores de riesgo

La intervención institucional prevista en la presente Ruta se desarrollará mediante la participación articulada de las autoridades administrativas, policivas, judiciales, sanitarias, ambientales y técnicas competentes, así como

de los profesionales, entidades y servicios que intervienen en la prevención, atención, protección, investigación, valoración, custodia, seguimiento y cierre de los casos de presunto maltrato animal.

3.4.1. Primer respondiente institucional para la atención: La autoridad competente que conozca inicialmente los hechos o arribe primero al lugar, actuará como el primer respondiente institucional de la atención, de conformidad con la naturaleza del caso y sus competencias legales. En escenarios que requieran atención inmediata, la Policía Nacional ejercerá esta función dentro del marco de sus competencias.

La ausencia inicial de otras entidades no podrá limitar la adopción de medidas urgentes de protección cuando estas resulten necesarias para evitar riesgos para la vida o integridad del animal.

3.4.2 Policía Nacional: La Policía Nacional intervendrá en la atención de los casos de presunto maltrato animal conforme a sus competencias constitucionales y legales, especialmente en escenarios de urgencia, flagrancia, riesgo para el animal, alteración de la convivencia o necesidad de apoyo para la protección inmediata del animal y la seguridad de los intervinientes. En desarrollo de sus funciones, podrá adelantar actuaciones de verificación inicial, apoyar diligencias de inspección, practicar la aprehensión material preventiva de animales domésticos conforme a la normativa vigente, realizar la incautación de fauna silvestre cuando haya lugar y adoptar las medidas inmediatas que resulten procedentes conforme al marco legal aplicable, proteger elementos materiales probatorios y órdenes policivas y adelantar las actuaciones inmediatas que correspondan, incluida, cuando sea procedente, la captura de la persona presuntamente responsable conforme al marco legal aplicable.

La atención inicial de los casos no se limitará exclusivamente al personal especializado en protección ambiental, por lo que el integrante de la Policía Nacional que conozca inicialmente de la situación deberá activar la respuesta institucional correspondiente y comunicar oportunamente a las autoridades competentes.

3.4.3 Inspecciones de Convivencia y Paz: Las Inspecciones de Convivencia y Paz adelantarán las actuaciones policivas relacionadas con presuntos casos de maltrato animal conforme a las competencias y procedimientos previstos en la normativa vigente[3]. En desarrollo de sus funciones, podrán practicar pruebas,

[3] Conforme a la Ley 84 de 1989 modificada por la Ley 2455 de 2025.

ordenar visitas, adoptar medidas de protección y adelantar las demás actuaciones procedentes conforme al procedimiento aplicable.

Su actuación podrá desarrollarse sin perjuicio de la coordinación correspondiente con la Fiscalía General de la Nación cuando existan actuaciones penales en curso.

3.4.4 Fiscalía General de la Nación: La Fiscalía General de la Nación adelantará las actuaciones penales correspondientes cuando los hechos puedan corresponder a conductas constitutivas de delitos contra los animales, especialmente cuando los hechos sean conductas dolosas que ocasionen la muerte del animal o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, de conformidad con el Título XI-A del Código Penal y demás normas aplicables.

Su intervención procede frente a los eventos de relevancia penal que le sean puestos en conocimiento por denuncia, noticia criminal o remisión de autoridad competente, junto con los elementos materiales probatorios, evidencia física e información técnica disponible.

3.4.5 Entidades territoriales con competencias en protección y bienestar animal: Las entidades territoriales con competencias en protección y bienestar animal realizarán actuaciones de verificación, seguimiento, valoración técnica y coordinación de medidas de protección y custodia, conforme a sus capacidades institucionales y competencias legales.

Para el desarrollo de estas actuaciones podrán apoyarse en convenios, hogares de paso, albergues, centros de bienestar animal, centros de atención y valoración (CAV) u otros mecanismos habilitados conforme a la normativa vigente.

3.4.6 Centros de Bienestar Animal, albergues, hogares de paso, centros de atención y valoración (CAV) o entidades en convenio: Son las infraestructuras, servicios o entidades públicas o privadas habilitadas o vinculadas mediante convenio, contrato o mecanismo equivalente para la recepción, custodia, atención clínica, rehabilitación, recuperación, manejo, trazabilidad y disposición temporal o definitiva de animales sometidos a medidas de protección, aprehensión material preventiva, decomiso, entrega voluntaria u otras decisiones adoptadas por la autoridad competente.

3.4.7 Profesionales en Medicina Veterinaria (MV), Medicina Veterinaria y Zootecnia (MVZ) y otras disciplinas técnicas

Los profesionales en Medicina Veterinaria y Medicina Veterinaria y Zootecnia realizarán las valoraciones clínicas requeridas para la atención del caso,

conforme a sus competencias legales y éticas. La determinación de la existencia, naturaleza y gravedad del menoscabo a la salud o integridad física del animal corresponderá a estos profesionales.

En desarrollo de sus competencias podrán elaborar historias clínicas veterinarias, emitir conceptos clínicos, etológicos, forenses y dictámenes técnicos o probatorios, valorar el estado de salud y bienestar animal, documentar el dolor y el sufrimiento, y formular recomendaciones técnicas para la adopción de medidas de protección, tratamiento, manejo, custodia o seguimiento.

Los profesionales en Zootecnia, Biología y otras disciplinas pertinentes podrán participar en la valoración integral del caso y emitir conceptos técnicos dentro del ámbito de sus competencias, particularmente en aspectos relacionados con comportamiento, manejo, sistemas de producción, nutrición, condiciones de alojamiento, ecología, animales silvestres, rehabilitación u otros que resulten relevantes. Sus conceptos podrán constituir insumos complementarios para la evaluación y toma de decisiones, sin sustituir la valoración clínica ni la determinación del menoscabo a la salud o integridad física del animal atribuida a los profesionales MV o MVZ.

En los casos con relevancia penal, las actuaciones técnicas deberán propender por la adecuada documentación de lesiones, hallazgos clínicos, evidencia física y demás elementos de interés probatorio, conforme a los lineamientos de medicina veterinaria forense y cadena de custodia aplicables.

3.4.8 Autoridades ambientales: Las autoridades ambientales competentes intervendrán cuando el caso involucre animales silvestres, tráfico ilícito, tenencia ilegal, aprovechamiento no autorizado, afectación de especímenes silvestres, o cuando el hecho tenga implicaciones ambientales o de conservación. Su actuación comprenderá las medidas de incautación, recepción, disposición temporal o definitiva, remisión a centros de atención y valoración (CAV), así como las demás competencias que les correspondan conforme a la normativa ambiental vigente.

La actuación de las autoridades ambientales no excluye la activación concurrente de actuaciones policivas, administrativas o penales cuando existan conductas constitutivas de presunto maltrato animal o infracciones ambientales.

3.4.9 Secretarías de Salud y entidades de protección social: Las Secretarías de Salud, las entidades territoriales del sector salud y protección social intervendrán en los casos en que se identifiquen situaciones de acumulación de animales, violencias interrelacionadas, riesgo comunitario,

afectaciones de salud pública, deterioro funcional del responsable, consumo problemático de sustancias, aislamiento social extremo u otras circunstancias psicosociales que requieran activación intersectorial.

Su participación se orientará a la valoración, remisión, articulación, atención y seguimiento dentro del marco de sus competencias y de la oferta institucional disponible en el territorio.

3.4.10 Instituto Colombiano Agropecuario (ICA): El Instituto Colombiano Agropecuario intervendrá, en el marco de sus funciones de inspección, vigilancia y control, en los casos relacionados con animales de producción, sistemas pecuarios y transporte animal.

Cuando identifique posibles condiciones incompatibles con las normas de bienestar animal o hechos que puedan constituir presunto maltrato animal, pondrá la situación en conocimiento de las autoridades competentes conforme a la normativa vigente.

3.4.11 Profesionales de las áreas humanas y sociales: Los profesionales en psicología, trabajo social, sociología u otras disciplinas afines podrán intervenir, conforme a sus competencias, en la identificación y análisis de factores psicosociales asociados al caso, incluyendo situaciones de violencia intrafamiliar o interpersonal, acumulación de animales, aislamiento social, vulnerabilidad social, deterioro funcional del responsable, consumo problemático de sustancias, riesgo comunitario u otras circunstancias humanas relevantes para la valoración integral del caso y la activación de rutas complementarias de atención.

Su participación podrá orientarse a la valoración, remisión, articulación interinstitucional, acompañamiento psicosocial y seguimiento de las situaciones identificadas, conforme a la oferta institucional disponible en el territorio.

3.4.12 Casas de Justicia y centros de convivencia ciudadana: Las Casas de Justicia y los centros de convivencia ciudadana podrán apoyar procesos de orientación, recepción inicial de casos, remisión interinstitucional, articulación con comisarías de familia y servicios psicosociales, así como la facilitación del acceso a la oferta institucional, especialmente cuando los casos de maltrato animal se encuentren asociados a conflictividad familiar, comunitaria o situaciones de vulnerabilidad social.

3.4.13. Fuerzas Militares y Policía Nacional: En escenarios relacionados con el conflicto armado: En los casos en que se identifiquen animales cuyas vidas o integridad física se encuentren afectadas por causas atribuibles al conflicto

armado, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional en el marco del principio de colaboración armónica previsto en el artículo 113 de la Constitución Política, podrán brindar apoyo logístico, de seguridad y de articulación territorial, conforme a sus competencias constitucionales y legales, en zonas de difícil acceso o con condiciones especiales de riesgo, con las entidades nacionales y territoriales competentes para la atención y protección de los animales involucrados, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 24 de la Ley 2455 de 2025. La articulación institucional podrá orientarse al apoyo en condiciones de seguridad, acceso territorial, identificación de riesgos y acompañamiento operativo requerido para la atención de los casos, conforme a las competencias legales de las entidades intervinientes.

3.5 Articulación interinstitucional y gestión de factores de riesgos asociados

Durante la atención de los casos deberán identificarse factores de riesgo que comprometan el bienestar animal o generen riesgos para personas, otros animales, la salud pública, la convivencia o el entorno.

La evaluación podrá considerar, entre otros aspectos, condiciones de negligencia, abandono, hacinamiento, acumulación de animales, riesgos sanitarios o zoonóticos, violencia interrelacionada, vulnerabilidad social, posible reincidencia y la capacidad del responsable para garantizar condiciones compatibles con las necesidades biológicas y etológicas del animal.

Cuando se identifiquen circunstancias que requieran competencias concurrentes de otras entidades, las autoridades intervinientes deberán promover mecanismos de articulación o remisión institucional con las autoridades competentes, conforme al marco normativo aplicable.

La articulación interinstitucional tendrá carácter transversal dentro de la Ruta y buscará facilitar la coordinación de actuaciones, el intercambio oportuno de información y la adopción de medidas integrales de atención, seguimiento y protección, conforme a los principios de coordinación, concurrencia y enfoque de Un Solo Bienestar (One Welfare).

Las actuaciones de articulación deberán procurar continuidad en la atención, intercambio oportuno de información y seguimiento de las medidas adoptadas, evitando vacíos de intervención o retrasos injustificados en la protección del animal.

La activación de mecanismos de articulación institucional no exime a las autoridades inicialmente intervinientes de las actuaciones inmediatas que correspondan dentro de sus competencias legales.

3.5.1 Casos de acumulación de animales

La acumulación de animales constituye un fenómeno complejo, ampliamente reconocido en la literatura técnica veterinaria, clínica y de salud pública, caracterizado por la coexistencia de un número de animales bajo el cuidado de una misma persona o unidad doméstica que excede la capacidad objetiva de atención del responsable, acompañada del deterioro de las condiciones de bienestar, alojamiento, manejo o sanidad de los animales involucrados y, con frecuencia, de la ausencia de reconocimiento por parte del responsable respecto de la insuficiencia del cuidado provisto. Su abordaje institucional exige una valoración técnica integral y una actuación coordinada con las autoridades competentes en materia sanitaria, social, familiar y de salud mental, en atención a la naturaleza interseccional del fenómeno y a las implicaciones que este comporta tanto para el bienestar de los animales como para las personas involucradas.

La valoración técnica del caso considerará, de manera integrada, tres dimensiones. En relación con los animales, se atenderá al número y especie de los individuos involucrados, sus condiciones corporales, sanitarias y comportamentales, la presencia de animales enfermos, lesionados o fallecidos y la existencia de riesgos de transmisión de enfermedades zoonóticas o de importancia epidemiológica. En relación con las condiciones del entorno, se evaluarán las características del alojamiento, la higiene, la ventilación, la densidad, la disponibilidad y calidad del alimento y del agua, y los riesgos ambientales y de salud pública asociados a la situación. En relación con la persona responsable, se atenderá a su capacidad funcional, operativa y material para asegurar el cuidado adecuado de los animales, así como a la posible presencia de factores psicosociales asociados, sin que la identificación de estos últimos sea interpretado como diagnóstico clínico alguno ni sustituya las competencias propias de las autoridades de salud, salud mental o protección social.

Cuando la valoración técnica lo evidencie necesario, la autoridad competente podrá promover, según las circunstancias del caso y en articulación con las entidades correspondientes, medidas orientadas al control poblacional, incluyendo el control reproductivo veterinario ejecutado conforme a los estándares técnicos y legales aplicables; procesos de adopción responsable; remisión a centros de bienestar animal, hogares de paso u otras entidades en convenio que dispongan de la capacidad técnica y operativa requerida para la recepción y cuidado de los animales; acciones dirigidas al mejoramiento de las condiciones de manejo, alojamiento y sanidad; seguimiento institucional y orientación al responsable; y articulación con las autoridades competentes en materia social, familiar, sanitaria o de salud

mental, sin que dicha articulación comporte el desplazamiento, asunción o sustitución de las competencias legales de tales autoridades.

Las medidas que impliquen la separación de los animales de su responsable procederán únicamente con estricta observancia del debido proceso constitucional y de las garantías propias del procedimiento administrativo, así como de los presupuestos legales habilitantes previstos en la normativa vigente. La eutanasia únicamente resultará procedente en los términos técnicos, éticos y jurídicos previstos por la normativa vigente para la eutanasia humanitaria, y será realizada exclusivamente por profesional en Medicina Veterinaria o Medicina Veterinaria y Zootecnia con matrícula profesional vigente, conforme a la Ley 576 de 2000 y a los protocolos técnicos aplicables en materia de bienestar animal.

3.5.2 Riesgo sanitario

Cuando durante la intervención se identifiquen riesgos sanitarios o situaciones que puedan afectar la salud pública, las autoridades competentes deberán promover mecanismos de articulación con las entidades del sector salud, ambiente o sanidad animal conforme a la naturaleza del caso.

La participación del sector salud se circunscribe a la vigilancia en salud pública, prevención y control de zoonosis, gestión del riesgo sanitario, condiciones higiénico-sanitarias y acciones de promoción y prevención.

Las actuaciones deberán desarrollarse procurando medidas básicas de bioseguridad, prevención del riesgo y protección de la salud pública conforme a la normativa vigente.

3.5.3 Violencia interrelacionada

La identificación de posibles situaciones de violencia interrelacionada deberá considerarse un factor relevante dentro de la valoración integral de los casos, en atención a la coexistencia frecuente entre violencia hacia los animales, violencia intrafamiliar y otras formas de vulnerabilidad social; Sin que ello, sustituya las competencias de las comisarías de familia, autoridades judiciales, entidades de protección social, autoridades de infancia y adolescencia o entidades del sector salud, según corresponda.

Durante la atención podrán identificarse indicadores como amenazas contra animales, coexistencia de violencia hacia personas y animales, negligencia severa, temor de los convivientes o cualquier otra circunstancia que sugiera riesgo para integrantes del núcleo familiar o comunitario.

Cuando se identifiquen posibles escenarios de violencia interrelacionada, las autoridades deberán promover mecanismos de articulación o remisión con las entidades competentes conforme a la naturaleza del caso.

3.6 Medidas de protección, traslado y custodia

Cuando durante la intervención se evidencie riesgo para la vida, la integridad o el bienestar del animal, las autoridades competentes deberán adoptar las medidas de protección necesarias conforme a la normativa vigente y bajo criterios de necesidad, proporcionalidad y protección efectiva del animal.

Las medidas de protección tendrán como finalidad prevenir la continuidad del daño, reducir factores de riesgo y garantizar condiciones compatibles con el bienestar animal durante las actuaciones de intervención, traslado, custodia y seguimiento.

3.6.1 Aprehensión material preventiva

Cuando exista riesgo para la vida, la integridad o el bienestar del animal, la Policía Nacional o las autoridades competentes podrán proceder a la aprehensión material preventiva de animales domésticos conforme a la normativa vigente.

La medida deberá encontrarse debidamente motivada y sustentada en la valoración integral del riesgo identificado, especialmente cuando existan condiciones compatibles con sufrimiento severo, negligencia grave, abandono, violencia activa, imposibilidad de garantizar atención básica, riesgo vital, reincidencia o cualquier otra circunstancia que comprometa de manera relevante el bienestar del animal.

La medida deberá desarrollarse procurando minimizar riesgos adicionales para el animal y garantizando condiciones compatibles con su bienestar durante la intervención.

Cuando el caso involucre fauna silvestre, la actuación deberá articularse con las autoridades ambientales competentes.

3.6.2 Entrega voluntaria y devolución con compromisos

A. Entrega voluntaria (Resolución 2064 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

La entrega voluntaria procederá en casos que involucran animales silvestres; se realizará ante la autoridad ambiental competente, de conformidad con el régimen aplicable.

La entrega voluntaria del animal no extingue, limita ni excluye las responsabilidades administrativas, policivas, civiles o penales que puedan

derivarse de los hechos objeto de intervención, las cuales deberán ser valoradas conforme a las competencias y procedimientos aplicables en cada caso.

B. Devolución con compromisos (literal c, articulo 11 de la Ley 2455 de 2025).

La devolución con compromisos procederá respecto de animales previamente aprehendidos de manera preventiva, cuando la autoridad competente verifique que las circunstancias que dieron lugar a la medida han sido corregidas, que se ha reducido el riesgo identificado y que existen condiciones que permitan garantizar su bienestar.

La devolución deberá estar sustentada en las pruebas y podrá sujetarse al cumplimiento de compromisos relacionados con los hecho que originaron la aprehensión, como la atención veterinaria, alojamiento, manejo sanitario, adecuación de infraestructura, prácticas de manejo, seguimiento u otras medidas pertinentes, conforme a la decisión de la autoridad competente.

Tratándose de especímenes de animales silvestres, la devolución únicamente podrá ser considerada cuando su tenencia, posesión o custodia se encuentre legalmente autorizada conforme al régimen ambiental aplicable. En consecuencia, no procederá la devolución cuando el espécimen sea objeto de tenencia ilegal o carezca de la autorización correspondiente.

Asimismo, cuando la tenencia se encuentre legalmente autorizada, pero de la valoración integral del caso se determine que el animal fue víctima de maltrato y que, de conformidad con la gravedad de los hechos, las condiciones verificadas y la decisión de la autoridad competente, no resulta procedente su retorno al responsable, deberá adoptarse la medida definitiva que corresponda conforme al régimen especial para animales silvestres, incluida la Resolución 2064 de 2010 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

3.6.3 Traslado y custodia temporal

El traslado del animal en el momento inmediato de la diligencia policiva de aprehensión material preventiva será responsabilidad de la autoridad que la ejecute materialmente, esto es, la Policía Nacional o el inspector de policía competente, quienes dispondrán el traslado del animal al Centro de Bienestar Animal municipal o distrital, albergue municipal para fauna, hogar de paso público, fundación legalmente constituida u otra entidad receptora habilitada,

conforme al artículo 46A de la Ley 84 de 1989, modificado por el artículo 10 de la Ley 2455 de 2025. Una vez asumida la custodia institucional por la entidad receptora, la responsabilidad operativa por el manejo, los traslados posteriores y la custodia del animal corresponderá a la entidad territorial competente, en desarrollo de las obligaciones previstas en la Ley 1801 de 2016, la Ley 2054 de 2020 y la Ley 2499 de 2025

Cuando no exista infraestructura institucional propia, las autoridades territoriales deberán activar mecanismos alternativos de recepción y custodia que permitan garantizar condiciones mínimas de bienestar animal y continuidad en la atención del caso.

En eventos que involucren un número elevado de animales, escenarios de acumulación, emergencias, operativos complejos o situaciones que excedan la capacidad operativa ordinaria de la entidad territorial, deberán activarse mecanismos extraordinarios de articulación logística e interinstitucional para garantizar transporte, alojamiento, atención clínica, bioseguridad y custodia adecuada de los animales involucrados.

3.6.4 Bienestar animal durante captura, transporte y custodia
Las actuaciones relacionadas con captura, manipulación, traslado y custodia deberán desarrollarse procurando condiciones compatibles con el bienestar animal y minimizando riesgos adicionales para el animal durante la intervención.

Las autoridades y entidades responsables deberán procurar, conforme a la especie y a las condiciones del caso, acceso básico a agua, alimentación, ventilación, protección y condiciones adecuadas de manejo y alojamiento temporal.

Cuando se trate de animales lesionados o con condiciones especiales que requieran atención diferencial, deberán adoptarse medidas razonables orientadas a reducir riesgos adicionales durante la intervención, traslado o custodia.

3.6.5 Seguimiento y medidas complementarias
Las autoridades competentes podrán adoptar medidas complementarias orientadas a prevenir reincidencia, reducir factores de riesgo y garantizar condiciones sostenibles de protección y bienestar animal.

Las medidas podrán incluir seguimiento periódico, visitas técnicas posteriores, compromisos de mejora, restricción del número de animales, control reproductivo, remisión a programas institucionales, orientación en tenencia responsable, articulación con servicios psicosociales, fortalecimiento de

condiciones de manejo o cualquier otra actuación técnicamente justificada conforme a la naturaleza del caso.

Cuando se identifiquen factores de vulnerabilidad social, acumulación de animales, violencia interrelacionada, deterioro funcional del responsable o situaciones que comprometan la capacidad de cuidado, las autoridades deberán promover mecanismos de seguimiento y articulación interinstitucional orientados a reducir el riesgo de reincidencia y mejorar las condiciones de protección animal.

Durante el tiempo que el animal permanezca bajo medidas de protección, deberán mantenerse registros actualizados sobre su estado clínico, comportamental y de bienestar, incluyendo ingresos, egresos, valoraciones realizadas, evolución médica o etológica, tratamientos, complicaciones, condiciones de alojamiento y cualquier novedad relevante asociada al caso. Estos registros podrán constituirse como soporte técnico y material probatorio dentro de las actuaciones administrativas, policivas o judiciales a que haya lugar.

3.6.6 Atención de animales en ausencia sobreviniente de responsable
Cuando un animal quede sin responsable efectivo por circunstancias sobrevinientes que impidan garantizar su cuidado, las autoridades territoriales competentes deberán adoptar las medidas necesarias para su verificación, protección, traslado o custodia temporal, sin que la ausencia de un titular claramente identificado impida la activación de la Ruta conforme a la normativa vigente.

En estos casos, las entidades competentes evaluarán el estado del animal y adelantarán las actuaciones necesarias para garantizar su atención, incluyendo la identificación de familiares, convivientes, redes comunitarias o terceros idóneos que puedan asumir provisionalmente su cuidado, cuando ello resulte viable, verificable y compatible con el bienestar del animal.

Cuando no sea posible la asignación de un responsable provisional, , las autoridades podrán disponer medidas de custodia temporal, traslado o destinación final, conforme a lo establecido en la presente Ruta. En todo caso, las actuaciones deberán quedar debidamente registradas, garantizando la trazabilidad del caso y la verificación de las decisiones adoptadas.

3.6.7 Concurrencia operativa en eventos de alta carga operativa
Cuando se presenten situaciones que involucren un número significativo de animales o condiciones que excedan la capacidad operativa inmediata de la entidad territorial, las autoridades competentes podrán activar mecanismos de coordinación y apoyo interinstitucional orientados a garantizar la atención y protección de los animales involucrados.

Se considerarán eventos de alta carga operativa, entre otros, los relacionados con acumulación de animales, rescates masivos, decomisos, incautaciones, abandono colectivo, emergencias sanitarias, intervenciones en sistemas productivos, eventos asociados al transporte y movilización animal, operativos judiciales o policivos de gran escala, emergencias derivadas de desastres naturales o antrópicos, contextos de conflicto armado, alteraciones del orden público o cualquier otra situación que implique una demanda extraordinaria de capacidades institucionales, logísticas o técnicas.

Cuando se trate de animales de producción o eventos asociados al transporte y movilización animal, las actuaciones deberán articularse con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y las demás autoridades competentes conforme a la normativa vigente.

Las entidades territoriales deberán procurar la existencia de mecanismos previos de planeación y preparación operativa para la atención de este tipo de eventos, incluyendo directorios institucionales, esquemas de articulación interinstitucional, inventarios de capacidades disponibles, protocolos de contingencia, rutas de traslado, mecanismos de alojamiento temporal y estrategias de apoyo técnico y logístico.

La activación de mecanismos de concurrencia y articulación operativa no implicará, en ningún caso, la modificación automática de competencias legales ni la creación de obligaciones de financiación distintas de las previstas en la normativa vigente.

3.6.8 Actuaciones relacionadas con evidencia física y documentación probatoria

Cuando durante la intervención se identifiquen hechos, hallazgos, lesiones, condiciones del entorno o circunstancias que puedan tener relevancia penal en casos de presunto maltrato animal, las autoridades intervinientes podrán desarrollar actuaciones orientadas a la preservación, documentación y adecuada gestión de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información técnicamente relevante, conforme a la normativa penal vigente y a los principios de integridad, autenticidad, continuidad, trazabilidad y conservación probatoria.

En estos casos las autoridades intervinientes deberán adoptar medidas orientadas a preservar las condiciones originales de la escena, del animal y de los elementos asociados al caso, procurando evitar alteraciones, contaminación, pérdida, destrucción o manipulaciones que puedan comprometer la valoración técnica o el uso probatorio de la información recolectada.

La recolección, embalaje, rotulado, almacenamiento, transporte, transferencia y disposición de los elementos materiales probatorios y evidencia física deberán

desarrollarse procurando mantener su integridad, autenticidad, continuidad y trazabilidad, conforme a los procedimientos aplicables de cadena de custodia y a las directrices vigentes de las autoridades competentes.

La documentación veterinaria forense comprende el conjunto de actuaciones clínicas, técnicas y documentales orientadas a identificar, describir, interpretar y sustentar hallazgos compatibles con afectaciones a la salud, integridad física o bienestar del animal dentro de actuaciones con posible relevancia penal.

Las valoraciones veterinarias deberán desarrollarse conforme a criterios compatibles con la especie, condición del animal y naturaleza del caso, incluyendo la descripción técnica de lesiones, alteraciones funcionales, indicadores de dolor, sufrimiento, estado corporal, compromiso sistémico, condiciones de bienestar y cualquier otro hallazgo clínicamente relevante.

Cuando resulte procedente, podrán realizarse necropsias veterinarias, toma de muestras biológicas, análisis complementarios, estudios toxicológicos, registros radiográficos, análisis histopatológicos o demás procedimientos técnicamente pertinentes para contribuir al esclarecimiento de los hechos y a la determinación del tipo y grado de menoscabo ocasionado al animal.

La documentación técnica deberá desarrollarse de manera clara, objetiva, legible y suficientemente detallada, diferenciando los hallazgos observados directamente, las interpretaciones profesionales y la información suministrada por terceros.

COMPONENTE IV
GESTIÓN, SEGUIMIENTO Y CIERRE DEL CASO

El presente componente comprende las actuaciones administrativas, policivas, judiciales y de seguimiento que se desarrollan con posterioridad a la intervención inicial del caso, orientadas a la definición de competencias, adopción de decisiones, verificación de medidas y continuidad de las actuaciones institucionales conforme a la normativa vigente.

Las actuaciones previstas en el presente componente deberán garantizar coordinación entre las autoridades administrativas, policiales y judiciales competentes, así como trazabilidad de las decisiones adoptadas, seguimiento de las medidas de protección y continuidad institucional de los casos que requieran actuaciones posteriores a la intervención inicial.

4.1 Definición de competencia y remisión institucional

Una vez desarrolladas las actuaciones iniciales de recepción, clasificación, verificación e intervención, las autoridades competentes deberán definir la

naturaleza jurídica del caso y realizar las remisiones institucionales que correspondan conforme a los hallazgos técnicos, probatorios y jurídicos obtenidos durante la atención.

Cuando los hechos correspondan a actuaciones de competencia policiva relacionadas con maltrato animal, el caso deberá remitirse a las Inspecciones de Convivencia y Paz para el adelantamiento de las actuaciones correspondientes conforme a la normativa aplicable.

En el marco de sus competencias, las Inspecciones de Convivencia y Paz podrán practicar pruebas, decretar y ejecutar medidas de protección, ordenar decomisos, definir la situación de tenencia o custodia del animal, imponer sanciones, autorizar devoluciones condicionadas y adoptar las demás decisiones que resulten procedentes conforme a la normativa vigente.

Las decisiones adoptadas deberán quedar registradas en las actuaciones correspondientes, incluyendo las órdenes impartidas, medidas adoptadas y mecanismos de seguimiento y consecuencias derivadas de su incumplimiento cuando resulten procedentes.

Cuando los hechos puedan constituir conductas con posible relevancia penal relacionadas con maltrato animal, las autoridades deberán poner el caso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación y remitir la información técnica y documental disponible.

La definición de competencia y las remisiones institucionales no suspenderán la adopción de medidas urgentes de protección animal ni impedirán la coexistencia de actuaciones administrativas, policivas y penales cuando ello resulte procedente conforme a la normativa vigente.

Cuando se trate de casos relacionados con fauna silvestre, las actuaciones deberán desarrollarse en articulación con las autoridades ambientales competentes, quienes mantendrán las competencias relacionadas con incautación, custodia, valoración, disposición, rehabilitación y destino final de los especímenes conforme a la normativa ambiental aplicable.

4.2 Preservación de información y elementos relevantes

Las autoridades intervinientes deberán procurar la adecuada conservación de la información, registros y elementos relacionados con el caso, evitando pérdidas o alteraciones que puedan afectar las actuaciones administrativas, policivas o judiciales correspondientes.

Cuando existan posibles conductas con relevancia penal, la Policía Nacional y las autoridades competentes deberán promover la articulación con la Fiscalía General de la Nación conforme a los procedimientos aplicables.

Cuando el caso involucra animales fallecidos, lesiones graves u otros elementos que puedan resultar relevantes para las actuaciones correspondientes, las autoridades deberán adoptar medidas razonables orientadas a preservar la información y facilitar la intervención de las autoridades competentes conforme a la normativa vigente.

4.3 Seguimiento al cumplimiento de medidas y decisiones

Las entidades territoriales y autoridades competentes podrán realizar seguimiento al cumplimiento de las medidas de protección, decisiones policivas, órdenes administrativas y demás actuaciones adoptadas en el marco de la presente Ruta, especialmente cuando involucran devoluciones condicionadas, restricciones de tenencia, control poblacional o mejoramiento de condiciones de bienestar animal.

El seguimiento podrá orientarse a verificar la reducción de factores de riesgo, prevenir reincidencia y evaluar la permanencia del animal en condiciones compatibles con su bienestar. Cuando se evidencien incumplimientos, persistencia de condiciones de riesgo o agravamiento de la situación inicialmente identificada, las autoridades competentes podrán promover actuaciones adicionales conforme a sus competencias legales.

Cuando resulte aplicable, deberán realizarse las actuaciones de registro y reporte previstas en la normativa vigente, incluyendo la articulación correspondiente con el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

4.4 Registro, trazabilidad y seguimiento institucional

Las entidades territoriales deberán promover mecanismos de registro, trazabilidad y seguimiento orientados a documentar las actuaciones desarrolladas durante la atención, gestión jurídica y cierre de los casos, procurando actualización de la información y continuidad institucional de las actuaciones.

Los sistemas de información, formatos institucionales o mecanismos equivalentes deberán permitir registrar, entre otros aspectos, las decisiones adoptadas, medidas de protección implementadas, actuaciones de seguimiento, reincidencias identificadas, remisiones institucionales, estado del animal y situación jurídica del caso.

La información consolidada podrá utilizarse para seguimiento institucional, formulación de indicadores, análisis estadístico, evaluación de tiempos de respuesta, identificación de factores de riesgo y fortalecimiento de estrategias territoriales de protección y bienestar animal en el marco del SINAPYBA.

4.5 Cierre del caso

El cierre del caso en sede administrativa o policiva procederá cuando exista constancia de las actuaciones desarrolladas y de las decisiones adoptadas conforme a la normativa vigente y a las competencias de la autoridad correspondiente.

Cuando existan actuaciones penales en curso, el cierre administrativo o policivo de la Ruta no impedirá la continuidad de las actuaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación o por la autoridad judicial competente.

El cierre del caso no impedirá una nueva activación de la Ruta cuando se presenten hechos sobrevinientes, incumplimiento de medidas, reincidencia o nuevas situaciones que puedan comprometer la vida, integridad o bienestar del animal.

TÍTULO III
PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN CASOS QUE INVOLUCRAN ANIMALES EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO

El presente título desarrolla el protocolo para la caracterización y atención de animales afectados por el conflicto armado, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 24 de la Ley 2455 de 2025, y establece lineamientos orientados a la identificación, valoración inicial, atención, protección y articulación institucional frente a situaciones que comprometan la vida, integridad física o bienestar de los animales.

El protocolo será aplicable a animales domésticos, de producción y fauna silvestre que resulten afectados en contextos asociados al conflicto armado, alteraciones graves del orden público, desplazamiento forzado, confinamiento, abandono involuntario, restricciones de acceso institucional o cualquier otra situación que comprometa sus condiciones de bienestar, protección o supervivencia.

Las actuaciones previstas en este componente deberán desarrollarse bajo criterios de coordinación interinstitucional, enfoque territorial, prevención del daño, protección del bienestar animal y seguridad de los intervinientes, promoviendo articulación con las entidades competentes conforme a la naturaleza del caso y a las condiciones del territorio.

ANEXO TÉCNICO No. 2

RUTA DE ATENCIÓN AL MALTRATO ANIMAL EN COLOMBIA

En desarrollo del artículo 24 de la Ley 2455 de 2025 – Ley Ángel

La implementación del presente componente no modificará las competencias asignadas a las autoridades por la normativa vigente y se desarrollará conforme a las capacidades operativas e institucionales de las entidades intervinientes.

1.1 Activación del protocolo

El protocolo se activará cuando exista información o indicios sobre animales que puedan encontrarse lesionados, abandonados, desplazados o en situación de riesgo como consecuencia de hechos asociados al conflicto armado o alteraciones graves del orden público.

La activación podrá originarse a partir de reportes realizados por autoridades territoriales, Fuerza Pública, autoridades ambientales, organismos de socorro, comunidades o ciudadanía en general.

Cuando las condiciones de seguridad lo requieran, las autoridades competentes deberán coordinar con las Fuerzas Militares y la Policía Nacional las condiciones necesarias para facilitar el acceso, verificación y desarrollo de las actuaciones correspondientes.

En el marco del principio de colaboración armónica previsto en el artículo 113 de la Constitución Política, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional colaboraran con las entidades nacionales y territoriales competentes para la atención de los animales identificados en el marco del presente protocolo, conforme a sus competencias legales y condiciones operativas.

La activación del presente protocolo será independiente de las actuaciones administrativas, policivas o penales que correspondan conforme a la presente Ruta.

1.2 Tipologías de afectación y criterios diferenciales de atención

Las entidades competentes deberán reconocer que, en contextos asociados al conflicto armado, los animales pueden verse sometidos a múltiples formas de afectación física, emocional, comportamental, sanitaria, ambiental o relacional, derivadas tanto de acciones armadas directas como de dinámicas estructurales asociadas al control territorial, el desplazamiento forzado, las economías ilícitas y la degradación ecosistémica.

Para efectos de la presente Ruta, y sin perjuicio de otras categorías que puedan identificarse conforme a las particularidades del caso, las afectaciones podrán comprender, entre otras, las siguientes:

1.2.1 Afecciones traumáticas derivadas de acciones armadas directas: Corresponden a lesiones físicas, alteraciones fisiológicas, sufrimiento severo o afectaciones comportamentales ocasionadas por enfrentamientos armados,

explosiones, armas de fuego, minas antipersonal, artefactos explosivos u otras situaciones asociadas a la confrontación armada.

Las afectaciones podrán manifestarse mediante heridas, fracturas, mutilaciones, quemaduras, alteraciones locomotoras o neurológicas, dolor agudo, estrés traumático, miedo extremo u otros signos compatibles con exposición a eventos de alta intensidad física o emocional.

La atención deberá priorizar estabilización clínica, manejo del dolor, valoración médico-veterinaria y etológica, contención humanitaria y documentación técnica de las lesiones identificadas.

1.2.2 Afectaciones derivadas de desplazamiento forzado, abandono involuntario o pérdida de tenencia: Comprenden situaciones en las cuales los animales resulten separados de sus cuidadores como consecuencia de desplazamientos forzados, confinamientos, amenazas, restricciones de movilidad o alteraciones graves del orden público.

Estas afectaciones podrán generar desnutrición, deshidratación, deterioro corporal, enfermedades, estrés crónico, miedo, ansiedad o alteraciones comportamentales derivadas de la pérdida de vínculos de cuidado y estabilidad.

Las autoridades podrán priorizar mecanismos de identificación, reunificación, custodia temporal, atención sanitaria y valoración integral del bienestar animal conforme a las condiciones del caso.

1.2.3 Afectaciones derivadas de instrumentalización o utilización de animales en dinámicas asociadas al conflicto armado: Comprenden los casos en los cuales los animales hayan sido utilizados en actividades asociadas al conflicto armado, incluyendo transporte, vigilancia, intimidación, control territorial, movilización de artefactos explosivos u otras formas de utilización incompatibles con su bienestar.

Estas situaciones podrán generar lesiones físicas, deterioro fisiológico, respuestas de agresividad defensiva, miedo patológico, estrés severo o alteraciones comportamentales persistentes.

La atención podrá contemplar valoración clínica y etológica especializada, manejo comportamental, contención segura y documentación técnica de las condiciones identificadas.

1.2.4 Afectaciones derivadas de economías ilícitas, degradación ambiental o destrucción ecosistémica asociada al conflicto armado: Comprenden afectaciones a animales domésticos o silvestres derivadas de minería ilegal,

deforestación, tráfico de fauna, cultivos ilícitos, contaminación, destrucción de hábitats u otras dinámicas asociadas al control ilícito del territorio.

Las afectaciones podrán reflejarse en pérdida de hábitat, desplazamiento de fauna, alteraciones reproductivas, afecciones toxicológicas, fragmentación ecosistémica o incremento de mortalidad animal.

Las entidades competentes podrán articular medidas de rescate, rehabilitación, restauración y conservación conforme a las competencias legales vigentes y al enfoque de protección integral de la biodiversidad.

1.2.5 Afectaciones sanitarias y riesgos epidemiológicos asociados a contextos de conflicto armado: Corresponden a situaciones en las cuales los animales se encuentren expuestos a riesgos sanitarios derivados de hacinamiento, desplazamiento, abandono, contaminación biológica, interrupción de servicios veterinarios o alteración de condiciones sanitarias.

Las actuaciones podrán incorporar medidas de vigilancia epidemiológica, evaluación de riesgos zoonóticos, bioseguridad, atención veterinaria y articulación interinstitucional bajo enfoques de Una Salud y Un Bienestar.

1.3. Atención, rescate y medidas de protección

Las actuaciones previstas en el presente componente deberán desarrollarse conforme a criterios de oportunidad, bienestar animal, seguridad operativa y coordinación institucional, priorizando la protección de la vida y la integridad de los animales afectados.

Las medidas adoptadas deberán considerar las condiciones del entorno, las capacidades operativas disponibles, el tipo de animal involucrado, la magnitud del evento, los riesgos de seguridad existentes y las particularidades territoriales asociadas al caso.

1.3.1 Atención inicial y estabilización

Una vez identificado el animal o grupo de animales afectados, las autoridades competentes deberán adoptar las medidas iniciales orientadas a reducir las condiciones de riesgo y garantizar atención básica conforme a la naturaleza del caso.

La atención inicial podrá incluir suministro de agua y alimento cuando resulte procedente, atención veterinaria básica, estabilización primaria y demás medidas urgentes orientadas a proteger la vida y bienestar del animal.

Cuando existan animales con lesiones graves o condiciones incompatibles con su bienestar, deberá priorizarse la atención veterinaria y las medidas de protección correspondientes.

Las actuaciones de estabilización deberán desarrollarse utilizando métodos de manejo compatibles con la especie, condición clínica, estado fisiológico y características comportamentales del animal, evitando procedimientos que incrementen el dolor, el miedo o el riesgo de lesiones adicionales.

Cuando el estado del animal resulte incompatible con posibilidades razonables de recuperación y exista sufrimiento severo, podrá evaluarse la procedencia de eutanasia humanitaria conforme a la normativa vigente y con soporte técnico correspondiente.

1.3.2 Rescate y evacuación de animales

Cuando las condiciones de riesgo lo requieran, las autoridades competentes podrán adelantar acciones de rescate, extracción, traslado o evacuación de animales afectados, conforme a las condiciones de seguridad del territorio y a las capacidades operativas disponibles.

Las actuaciones deberán considerar factores de seguridad, accesibilidad, estado clínico del animal y riesgos para los equipos intervinientes, implementando medidas de manejo, contención y transporte compatibles con el bienestar animal y orientadas a minimizar estrés, dolor, sufrimiento o lesiones adicionales.

Cuando el rescate involucre fauna silvestre, especies amenazadas, animales de gran tamaño o situaciones de especial complejidad operativa, las autoridades deberán articularse con las entidades competentes y aplicar protocolos técnicos diferenciales conforme a la naturaleza del caso.

1.3.3 Valoración y medidas de protección

Los animales afectados deberán ser objeto de valoración general orientada a identificar sus condiciones de salud y bienestar, así como las necesidades inmediatas de atención, protección, rehabilitación o custodia.

La valoración clínica deberá ser realizada por profesionales en Medicina Veterinaria o Medicina Veterinaria y Zootecnia e incluir, conforme a la naturaleza del caso, la identificación de lesiones, alteraciones fisiológicas, dolor, afectaciones funcionales o cualquier otro hallazgo relevante para la determinación del menoscabo.

La valoración etológica podrá considerar indicadores compatibles con miedo, estrés, respuestas traumáticas, alteraciones adaptativas u otras afectaciones emocionales derivadas de la exposición a contextos de violencia o riesgo.

Cuando durante la intervención se identifiquen riesgos incompatibles con la permanencia del animal en el lugar de los hechos, las autoridades competentes deberán adoptar medidas de protección, traslado o custodia temporal conforme a la normativa vigente y a las capacidades territoriales disponibles.

Cuando resulte procedente, las autoridades podrán promover mecanismos de identificación y reunificación de animales separados de sus responsables como consecuencia de situaciones asociadas al conflicto armado.

Las actuaciones relacionadas con valoración, traslado, custodia o disposición del animal deberán quedar debidamente registradas.

1.3.4 Coordinación interinstitucional

Las actuaciones previstas en el presente componente deberán desarrollarse mediante mecanismos de coordinación entre las entidades territoriales, Fuerza Pública, autoridades ambientales y demás autoridades competentes conforme a la naturaleza del caso.

Cuando las condiciones operativas excedan la capacidad inmediata de respuesta de la entidad territorial, podrán activarse mecanismos de articulación y apoyo institucional conforme a las competencias de las entidades intervinientes.

1.4 Registro e identificación

Las entidades competentes deberán promover mecanismos básicos de registro, identificación y trazabilidad orientados a documentar la situación de los animales afectados en contextos asociados al conflicto armado o alteraciones graves del orden público.

Las actuaciones previstas en el presente componente deberán orientarse a facilitar la reunificación cuando ello resulte viable, garantizar continuidad de las medidas de protección y mantener condiciones compatibles con el bienestar animal durante las fases de custodia, seguimiento y eventual destinación definitiva.

Durante la intervención podrán documentarse las condiciones generales en las que fue encontrado el animal, las actuaciones desarrolladas y los elementos que permitan su identificación posterior.

El registro podrá incluir características físicas generales, señales particulares, dispositivos de identificación, registros fotográficos o audiovisuales,

georreferenciación e información disponible que facilite la trazabilidad y eventual reunificación.

1.4.1 Búsqueda y reunificación

Las autoridades territoriales podrán promover mecanismos razonables de búsqueda y reunificación de propietarios, tenedores o cuidadores cuando existan elementos que permitan presumir separación involuntaria derivada de situaciones asociadas al conflicto armado o alteraciones graves del orden público.

Las actuaciones de búsqueda podrán desarrollarse mediante articulación con autoridades territoriales, personerías, instancias de atención a víctimas, organizaciones humanitarias, líderes comunitarios u otros actores que puedan aportar información relevante, conforme a las capacidades institucionales y condiciones del territorio.

Las actuaciones deberán procurar enfoques de protección integral y no revictimización, promoviendo alternativas compatibles con el bienestar animal y las condiciones territoriales del caso.

La entrega del animal deberá quedar registrada mediante los mecanismos documentales disponibles conforme a la normativa vigente.

Las entidades territoriales podrán definir, en el marco de sus rutas territoriales, mecanismos y tiempos orientados a facilitar los procesos de búsqueda y reunificación conforme a las condiciones del territorio.

1.4.2 Custodia temporal Y medidas de protección

Cuando no resulte posible la reunificación inmediata, el animal podrá permanecer bajo custodia temporal de la entidad competente o de mecanismos habilitados para su atención conforme a la normativa vigente.

Durante la custodia deberán garantizarse condiciones compatibles con las necesidades biológicas, fisiológicas y comportamentales de la especie, incluyendo acceso a alimentación, agua, atención veterinaria, manejo sanitario, monitoreo básico y protección frente a riesgos adicionales derivados del contexto de afectación.

Cuando no sea posible la reunificación dentro de un plazo razonable o ésta resulte incompatible con la protección y bienestar del animal, las autoridades competentes podrán adoptar medidas de protección o destinación conforme a la normativa vigente y a las características del caso.

La trazabilidad deberá permitir la identificación de las actuaciones realizadas, el estado del animal, las valoraciones efectuadas, las remisiones interinstitucionales, los cambios de custodia y las decisiones adoptadas respecto de su protección o destinación.

Cuando las condiciones territoriales lo permitan, las entidades podrán articular mecanismos de intercambio de información orientados a facilitar procesos de reunificación, seguimiento institucional y coordinación humanitaria.

1.5 Animales de producción y medios de vida rurales

Cuando los animales afectados hagan parte de sistemas productivos, actividades rurales o medios de vida de personas afectadas por desplazamiento, confinamiento o situaciones asociadas al conflicto armado, las autoridades competentes podrán articular actuaciones con las entidades del sector agropecuario, autoridades territoriales e instancias de atención a víctimas conforme a la naturaleza del caso y a la normativa vigente.

Las actuaciones deberán considerar las condiciones de seguridad del territorio, las capacidades institucionales disponibles, la sostenibilidad de los sistemas productivos y el bienestar animal, procurando evitar nuevas situaciones de riesgo para los animales y las comunidades.

Cuando resulte viable, podrán promoverse alternativas de retorno, reubicación o recuperación progresiva de los medios de vida rurales, conforme a las condiciones territoriales y al enfoque de protección y bienestar animal.

1.6 Protección diferencial, no revictimización y memoria

Las actuaciones desarrolladas en el marco del presente componente deberán incorporar enfoques de no revictimización, acción sin daño, protección diferencial y reconocimiento del vínculo humano-animal en contextos asociados al conflicto armado y a afectaciones humanitarias.

Cuando los animales pertenezcan a personas víctimas de desplazamiento forzado, confinamiento u otras circunstancias asociadas al conflicto armado, las autoridades deberán procurar mecanismos de identificación, trazabilidad y eventual reunificación, evitando medidas que impliquen revictimización o pérdida injustificada de la relación de tenencia.

Las actuaciones deberán procurar especial protección para comunidades rurales, campesinas, étnicas y víctimas del conflicto armado, evitando medidas que puedan

generar revictimización o afectaciones adicionales sobre las personas, comunidades o animales involucrados.
Cuando existan casos emblemáticos o situaciones en las que los animales hayan sido utilizados como instrumentos de intimidación o violencia, las entidades competentes podrán articularse con instancias de memoria histórica, reparación o atención a víctimas para promover acciones de memoria, pedagogía y garantías de no repetición, conforme a sus competencias y al marco normativo vigente.

1.7 Consideraciones para situaciones de separación involuntaria

Cuando la separación entre las personas y los animales derive de situaciones asociadas al conflicto armado, desplazamiento, confinamiento u otras circunstancias de fuerza mayor, las autoridades deberán valorar las circunstancias particulares del caso dentro de las actuaciones correspondientes conforme a la normativa vigente.

Las actuaciones deberán procurar mecanismos de protección y reunificación cuando ello resulte viable y compatible con el bienestar animal y las condiciones de seguridad del territorio.

TÍTULO IV
IMPLEMENTACIÓN TERRITORIAL Y FORTALECIMIENTO OPERATIVO

1. Adopción territorial de la Ruta

Los departamentos, distritos y municipios deberán adoptar la Ruta de Atención al Maltrato Animal, mediante acto administrativo dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente resolución, conforme al parágrafo 1 del artículo 24 de la Ley 2455 de 2025, atendiendo las características institucionales, operativas y territoriales correspondientes.

La adopción territorial deberá promover la articulación entre las autoridades policivas, administrativas, judiciales, ambientales, sanitarias y demás entidades competentes que intervienen en la atención de los casos.

Las rutas territoriales deberán incorporar los componentes mínimos previstos en la presente Ruta Nacional, sin perjuicio de los ajustes y mecanismos complementarios que las entidades territoriales adopten conforme a las particularidades del territorio y a sus capacidades institucionales.

La ausencia de adopción o actualización formal de la ruta territorial no suspenderá la obligación de las autoridades competentes de atender los casos de presunto maltrato animal conforme a la normativa vigente.

2. Contenido mínimo del acto administrativo territorial

El acto administrativo mediante el cual se adopte la Ruta territorial deberá contener, como mínimo:

a) La identificación de la dependencia o instancia responsable de la coordinación de la Ruta en el respectivo territorio.

b) Los canales oficiales para la recepción de reportes o denuncias y los mecanismos básicos de activación institucional.

c) El esquema de articulación con la Policía Nacional, las Inspecciones de Convivencia y Paz, la Fiscalía General de la Nación, las autoridades ambientales, las entidades del sector salud y las demás entidades competentes conforme a la naturaleza de los casos.

d) Los procedimientos básicos de verificación, documentación, adopción de medidas de protección, remisión y seguimiento.

e) La identificación de las capacidades disponibles para recepción, atención, traslado y custodia temporal de animales.

f) Los mecanismos básicos de registro, trazabilidad y seguimiento de casos.

g) Los mecanismos de articulación institucional para situaciones que requieran atención concurrente de varias entidades.

h) Las acciones generales de educación y prevención previstas para la implementación progresiva de la Ruta.

3. Capacidades operativas básicas

Las entidades territoriales deberán promover, de manera progresiva, capacidades operativas básicas para la atención de los casos de presunto maltrato animal, conforme a sus competencias, capacidades institucionales, disponibilidad operativa y apropiaciones presupuestales.

Para estos efectos, podrán apoyarse en centros de bienestar animal, hogares de paso, albergues, centros de atención y valoración (CAV), convenios, contratos, esquemas asociativos territoriales u otros mecanismos disponibles conforme a la normativa vigente.

Las capacidades operativas podrán orientarse a facilitar la recepción, atención, traslado, custodia temporal, atención veterinaria básica, manejo de urgencias, documentación de actuaciones y seguimiento general de los casos conforme a la naturaleza de las situaciones atendidas.

4. Educación, sensibilización y prevención

Las entidades territoriales deberán promover acciones de educación, sensibilización y prevención orientadas a fortalecer la protección y el bienestar animal, la tenencia responsable y la prevención del maltrato animal.

Las estrategias pedagógicas podrán incluir campañas comunitarias, procesos educativos, formación institucional y acciones de cultura ciudadana orientadas a reducir factores de riesgo asociados a negligencia, abandono, violencia interrelacionada, acumulación de animales, reincidencia y otras situaciones que puedan afectar el bienestar animal.

En desarrollo de lo previsto en la Ley 2455 de 2025, las entidades territoriales deberán implementar, conforme a sus competencias y capacidades institucionales, el Curso de Sensibilización contra el Maltrato Animal cuando este resulte procedente como requisito para acceder a la reducción de la multa prevista en la ley. Lo anterior podrá complementarse con acciones pedagógicas, campañas de sensibilización y procesos de prevención del maltrato animal, de acuerdo con la normativa vigente.

5. Implementación progresiva y fortalecimiento operativo

Las entidades territoriales promoverán, conforme a sus competencias, capacidades institucionales y disponibilidad presupuestal, el fortalecimiento progresivo de las capacidades necesarias para la implementación de la Ruta de Atención al Maltrato Animal.

Para estos efectos, podrán desarrollar mecanismos de articulación institucional, gestión operativa y fortalecimiento de las capacidades disponibles para la atención de los casos de presunto maltrato animal.

De conformidad con la Ley 2455 de 2025, las entidades territoriales deberán crear y fortalecer los fondos territoriales destinados a la atención de casos de maltrato animal y a la financiación de acciones de protección y bienestar animal, conforme a las finalidades previstas en el parágrafo del artículo 46 de la Ley 84 de 1989, modificado por el artículo 9 de la Ley 2455 de 2025.

La implementación progresiva de la Ruta deberá desarrollarse bajo criterios de gradualidad, concurrencia, sostenibilidad y fortalecimiento institucional, sin que la ausencia de adopción formal o limitaciones presupuestales suspendan las obligaciones mínimas de atención y protección previstas en la normativa vigente.

6. Participación ciudadana y articulación social

Las entidades territoriales deberán promover mecanismos de participación ciudadana y articulación social orientados al fortalecimiento de la protección y bienestar animal en el territorio.

Para estos efectos, deberán articular acciones con Juntas Defensoras de Animales, organizaciones sociales, entidades sin ánimo de lucro, hogares de

paso, fundaciones, instituciones académicas, actores comunitarios y demás organizaciones vinculadas a la protección y bienestar animal.

La participación ciudadana prevista en el presente componente no implica transferencia de funciones propias de autoridad ni sustitución de las competencias legalmente asignadas a las entidades públicas.

TÍTULO V
INDICADORES DE IMPLEMENTACIÓN Y MEJORA CONTINUA

Las entidades territoriales deberán realizar seguimiento periódico a la implementación de la Ruta mediante indicadores orientados a medir la capacidad de respuesta institucional, la cobertura de atención, la protección efectiva de los animales, la articulación interinstitucional y la evolución de los factores de riesgo asociados a los casos de presunto maltrato animal.

1. Indicadores de seguimiento y desempeño institucional

Los indicadores previstos en el presente título constituyen un referente mínimo orientador. Las entidades territoriales podrán complementarlos conforme a sus particularidades técnicas, operativas y territoriales, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de reporte y trazabilidad establecidas en la normativa vigente.

A. Indicadores de oportunidad

Medirán la capacidad de respuesta institucional frente a la activación de la Ruta y el desarrollo de las actuaciones orientadas a prevenir la prolongación del daño, el agravamiento del sufrimiento animal o la pérdida de capacidad operativa en la atención del caso. Comprenderán, entre otros:

1. Número de reportes o denuncias recibidas: Registra la cantidad de reportes, denuncias o activaciones institucionales relacionadas con presuntos casos de maltrato animal recibidas por las autoridades competentes durante el periodo evaluado.
2. Tiempo general de respuesta frente a la activación de la Ruta: Mide el tiempo transcurrido entre la recepción del reporte o denuncia y la primera actuación desarrollada por la autoridad competente en el marco de la Ruta.
3. Número de casos atendidos mediante visita, verificación o actuación institucional: Registra la cantidad de casos en los cuales las autoridades realizaron actuaciones de verificación, atención, inspección o intervención institucional.
4. Número de casos que requirieron medidas urgentes de protección, traslado o custodia: Registra los casos en los cuales fue necesaria la

adopción de medidas inmediatas orientadas a proteger la vida, integridad o bienestar del animal.

5. Tiempo de respuesta en eventos de alta complejidad operativa o situaciones de urgencia: Mide la capacidad institucional de reacción y articulación frente a eventos que involucren múltiples animales, riesgos elevados o situaciones que requieran coordinación extraordinaria entre entidades.

B. Indicadores de cobertura y protección animal

6. Número de casos atendidos mediante visita, verificación o intervención institucional: Registra los casos en los cuales se realizaron actuaciones de atención, inspección o intervención por parte de las autoridades competentes.
7. Número de medidas de protección adoptadas: Registra la cantidad de medidas implementadas orientadas a proteger la vida, integridad o bienestar del animal.
8. Número de animales trasladados, atendidos o puestos bajo custodia temporal: Mide la cantidad de animales que requirieron traslado, atención veterinaria básica o custodia temporal como resultado de las actuaciones desarrolladas.
9. Destinación o situación final de los animales atendidos: Registra las decisiones adoptadas respecto de los animales intervenidos, incluyendo reunificación, devolución condicionada, adopción, permanencia en custodia u otras medidas procedentes conforme al caso.
10. Porcentaje de cumplimiento de medidas adoptadas: Registra las actuaciones realizadas para verificar el cumplimiento de medidas de protección, policivas o administrativas adoptadas en el marco de la Ruta que, transcurrido el plazo establecido para su ejecución, presentan verificación de cumplimiento por parte de la autoridad competente, respecto del total de medidas adoptadas en el periodo evaluado.

C. Indicadores de articulación institucional y capacidad operativa

11. Número de casos remitidos o articulados con otras autoridades competentes: Registra las actuaciones desarrolladas de manera coordinada entre entidades policivas, administrativas, judiciales, ambientales, sanitarias o de protección social.
12. Actividades de capacitación, educación o fortalecimiento institucional desarrolladas: Registra las acciones orientadas al fortalecimiento técnico, operativo y preventivo relacionadas con la implementación de la Ruta.

13. Casos que requirieron atención interinstitucional o concurrencia operativa: Mide los eventos que demandan coordinación entre múltiples entidades o mecanismos extraordinarios de atención.

D. Indicadores de reincidencia, riesgo y situaciones especiales

14. Casos relacionados con acumulación de animales: Registra la cantidad de casos en los cuales se identificaron situaciones de acumulación animal que requirieron intervención institucional.
15. Casos asociados a reincidencia o repetición de conductas de maltrato animal: Mide la proporción de casos atendidos en los que, transcurrido un periodo de seguimiento posterior al cierre, no se identifican nuevos reportes, denuncias o actuaciones institucionales sobre el mismo responsable, núcleo de tenencia o entorno de riesgo, respecto del total de casos atendidos en el periodo evaluado. Las entidades territoriales definirán la ventana temporal de seguimiento conforme a sus capacidades operativas
16. Casos con indicadores de violencia interrelacionada o vulnerabilidad social: Mide situaciones en las cuales se identificaron posibles relaciones entre maltrato animal y otras formas de violencia o vulnerabilidad.
17. Casos asociados a contextos de conflicto armado o alteraciones graves del orden público: Registra la cantidad de casos atendidos en contextos asociados al conflicto armado o situaciones que afecten las condiciones ordinarias de atención institucional.

2. Evaluación de la implementación territorial

La evaluación de la implementación territorial de la Ruta tendrá como finalidad identificar avances, necesidades y oportunidades de mejora en la atención de los casos de presunto maltrato animal y en la articulación institucional desarrollada por las entidades territoriales.

Las entidades territoriales realizarán el seguimiento de su implementación y reportarán la información correspondiente a través de los instrumentos estandarizados que se definan para tal efecto. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de sus funciones y de la Secretaría Técnica del Comité Nacional Intersectorial de Protección y Bienestar Animal (CNPYBA), consolidará y analizará la información reportada para efectos del seguimiento nacional de la Ruta.

La evaluación considerará, como mínimo, los indicadores establecidos en el presente Anexo y podrá incorporar variables relacionadas con tiempos de

respuesta, articulación institucional, capacidades operativas disponibles, medidas de protección adoptadas y mecanismos de seguimiento.

La evaluación deberá reconocer las diferencias territoriales y las capacidades institucionales disponibles en cada entidad territorial, conforme a sus condiciones geográficas, operativas y presupuestales.

La evaluación territorial deberá orientarse bajo criterios de progresividad, razonabilidad y fortalecimiento institucional, reconociendo que la implementación de la Ruta podrá desarrollarse de manera gradual conforme a las capacidades operativas y presupuestales de cada entidad territorial, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones mínimas de protección y atención previstas en la normativa vigente.

Los resultados de la evaluación podrán orientar acciones de asistencia técnica, fortalecimiento operativo y mejora progresiva de la implementación de la Ruta en el marco del SINAPYBA.

3. Mejora continua y fortalecimiento institucional

Las entidades competentes podrán promover mecanismos permanentes de mejora continua orientados al fortalecimiento técnico, operativo e interinstitucional de la Ruta, con el fin de optimizar la capacidad de respuesta institucional, mejorar la calidad de las actuaciones y fortalecer la protección y el bienestar animal en el territorio nacional.

Para estos efectos, podrán desarrollarse procesos de actualización operativa, fortalecimiento de mecanismos de articulación institucional y actividades de capacitación dirigidas a los actores vinculados a la implementación de la Ruta.

Asimismo, podrán promoverse mecanismos de innovación pública, sistematización de experiencias, identificación de buenas prácticas, análisis de lecciones aprendidas y construcción de herramientas técnicas orientadas al fortalecimiento progresivo de la gestión institucional y territorial.

TÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES

La implementación de la presente Ruta deberá desarrollarse bajo criterios de coordinación interinstitucional, protección del bienestar animal, sostenibilidad operativa concurrencia territorial, progresividad y mejora continua, reconociendo las capacidades diferenciales de las entidades territoriales y la necesidad de fortalecer progresivamente los mecanismos de atención, protección, seguimiento y articulación institucional para la atención de los casos de presunto maltrato animal.

ANEXO TÉCNICO No. 2

RUTA DE ATENCIÓN AL MALTRATO ANIMAL EN COLOMBIA
En desarrollo del artículo 24 de la Ley 2455 de 2025 – Ley Ángel

Las autoridades y entidades que intervienen en la Ruta deberán promover la articulación técnica, administrativa y operativa necesaria para facilitar respuestas oportunas, integrales y coordinadas, procurando la adecuada protección de los animales, la conservación de la información y soportes relevantes del caso y la mitigación de factores de riesgo y la adopción de medidas compatibles con los principios de bienestar animal, salud pública, convivencia y enfoque de Un Solo Bienestar (One Welfare).

La interpretación e implementación de las disposiciones previstas en el presente instrumento deberá realizarse de manera armónica con la Ley 84 de 1989, la Ley 1774 de 2016, la Ley 1801 de 2016, la Ley 2455 de 2025 y las demás normas relacionadas con protección y bienestar animal, salud pública, ambiente, convivencia, actuación policiva e investigación penal y gestión territorial.

Las entidades territoriales podrán promover las acciones necesarias para fortalecer sus capacidades institucionales, operativas y presupuestales orientadas a la implementación progresiva de la Ruta, así como promover mecanismos de articulación con las entidades que integran el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA), organismos de control, autoridades judiciales, instituciones académicas y demás actores que contribuyan al fortalecimiento de la protección y el bienestar animal en el país.

La presente Ruta constituye un instrumento de articulación institucional orientado a fortalecer la coordinación entre las autoridades competentes para prevenir, atender, documentar y gestionar integralmente los casos de presunto maltrato animal, promoviendo respuestas coordinadas, trazables conforme a la normativa vigente.

REFERENCIAS

American Academy of Forensic Sciences. (2023). Veterinary forensic sciences section.

American Psychiatric Association (APA). (2013). Diagnostic and statistical manual of mental disorders (5th ed.). American Psychiatric Publishing.

Andrews, K., Birch, J., Sebo, J., et al. (2024). The New York Declaration on Animal Consciousness. New York University.

Arkow, P., & Lockwood, R. (2016). Definitions of animal cruelty, abuse, and neglect. En L. Levitt, G. Patronek, & T. Grisso (Eds.), Animal maltreatment: Forensic mental health issues and evaluations (pp. 1–24). Oxford University Press.

Arluke, A., Frost, R., Steketee, G., Patronek, G., Luke, C., Messner, E., & Papazian, M. (2002). Press reports of animal hoarding. Society & Animals, 10(2), 113–135.

Ascione, F. R. (1993). Children who are cruel to animals: A review of research and implications for developmental psychopathology. Anthrozoos, 6(4), 226–247.

Ascione, F. R. (2007). Emerging research on animal abuse as a risk factor for intimate partner violence. Domestic Violence Report, 12(3), 33–36.

Ascione, F. R., & Arkow, P. (Eds.). (1999). Child abuse, domestic violence, and animal abuse. Purdue University Press.

Ascione, F. R., Weber, C. V., Thompson, T. M., Heath, J., Maruyama, M., & Hayashi, K. (2007). Battered pets and domestic violence. Violence Against Women, 13(4), 354–373.

Birch, J. (2020). Dimensions of animal consciousness. Trends in Cognitive Sciences, 24(10), 789–801. https://doi.org/10.1016/j.tics.2020.07.007

Boissy, A., Manteuffel, G., Jensen, M. B., Moe, R. O., Spruijt, B., Keeling, L. J., & Veissier, I. (2007). Assessment of positive emotions in animals to improve their welfare. Physiology & Behavior, 92(3), 375–397.

Broom, D. M. (2014). Sentience and animal welfare. CABI.

Browning, H., & Veit, W. (2022). Animal sentience. Philosophy Compass, 17(7), e12822.

Centers for Disease Control and Prevention. (2024). One Health basics.

Christian, M. D. (2019). Triage. Critical Care Clinics, 35(4), 575–589.

Comité Internacional de la Cruz Roja. (2021). Personas, animales y conflictos armados: impactos humanitarios y resiliencia comunitaria. CICR.

Cooper, J. E., & Cooper, M. E. (2008). Introduction to veterinary and comparative forensic medicine. Wiley-Blackwell.

Corte Constitucional de Colombia. (2017). Sentencia C-041 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Jorge Iván Palacio Palacio.

DeViney, E., Dickert, J., & Lockwood, R. (1983). The care of pets within child abusing families. International Journal for the Study of Animal Problems, 4(4), 321–329.

Duncan, I. J. H. (2006). The changing concept of animal sentience. Applied Animal Behaviour Science, 100(1–2), 11–19.

Farm Animal Welfare Council (FAWC). (1979). Press statement. FAWC.

Farm Animal Welfare Council. (2009). Farm animal welfare in Great Britain: Past, present and future. FAWC.

Faver, C. A., & Strand, E. B. (2003). Domestic violence and animal cruelty: Untangling the web of abuse. Journal of Social Work Education, 39(2), 237–253.

Francione, G. L. (2008). Animals as persons: Essays on the abolition of animal exploitation. Columbia University Press.

Fraser, D. (2008). Understanding animal welfare: The science in its cultural context. Wiley-Blackwell.

Frost, R. O., Patronek, G., & Rosenfield, E. (2011). Comparison of object and animal hoarding. Depression and Anxiety, 28(10), 885–891.

García Pinillos, R., Appleby, M. C., Scott-Park, F., Smith, C., Velarde, A., & One Welfare Steering Group. (2016). One Welfare – A platform for improving human and animal welfare. Veterinary Record, 179(16), 412–413.

Gleerup, K. B., Forkman, B., Lindegaard, C., & Andersen, P. H. (2015). An equine pain face. Veterinary Anaesthesia and Analgesia, 42(1), 103–114.

Grandin, T. (2014). Livestock handling and transport (4th ed.). CABI.

Heath, S. E., Voeks, S. K., & Glickman, L. T. (2001). Epidemiologic features of pet evacuation failure in a rapid-onset disaster. Journal of the American Veterinary Medical Association, 218(12), 1898–1904.

International Association for the Study of Pain. (2020). IASP announces revised definition of pain.

Irvine, L. (2009). Filling the ark: Animal welfare in disasters. Temple University Press.

Iserson, K. V., & Moskop, J. C. (2007). Triage in medicine, part I: Concept, history, and types. Annals of Emergency Medicine, 49(3), 275–281.

Jegatheesan, B., Beetz, A., Ormerod, E., Johnson, R., Fine, A., Yamazaki, K., & Choi, G. (2020). The IAHAIO White Paper on the Link between Animal Abuse, Human Violence, and Child and Animal Welfare. IAHAIO.

Jones, K. E., Patel, N. G., Levy, M. A., Storeygard, A., Balk, D., Gittleman, J. L., & Daszak, P. (2008). Global trends in emerging infectious diseases. Nature, 451(7181), 990–993.

Kellert, S. R., & Felthous, A. R. (1985). Childhood cruelty toward animals among criminals and noncriminals. Human Relations, 38(12), 1113–1129.

Lockwood, R., & Arkow, P. (2016). Animal abuse and interpersonal violence: The cruelty connection and its implications for veterinary pathology. Veterinary Pathology, 53(5), 910–918.

Low, P., Edelman, D., Koch, C., & Panksepp, J. (2012). The Cambridge Declaration on Consciousness. Francis Crick Memorial Conference, University of Cambridge.

Manteca, X., Villalba, J. J., Atwood, S. B., Dziba, L., & Provenza, F. D. (2012). Is dietary choice important to animal welfare? Journal of Veterinary Behavior, 3(5), 229–239.

Mathews, K., Kronen, P. W., Lascelles, D., Nolan, A., Robertson, S., Steagall, P. V., & Wright, B. (2014). Guidelines for recognition, assessment and treatment of pain. Journal of Small Animal Practice, 55(6), E10–E68.

McEwen, F. S., Moffitt, T. E., & Arseneault, L. (2014). Is childhood cruelty to animals a marker for physical maltreatment in a prospective cohort study of children? Child Abuse & Neglect, 38(3), 533–543.

McMillan, F. D. (2019). Mental health and well-being in animals. CABI.

Mellor, D. J. (2016). Updating animal welfare thinking: Moving beyond the "Five Freedoms" towards "A Life Worth Living". Animals, 6(3), 21.

Mellor, D. J., & Ledger, R. A. (2018). Using the Five Domains Model to assess suffering in cases of animal cruelty. Animals, 8(7), 101.

Mellor, D. J., & Reid, C. S. W. (1994). Concepts of animal well-being and predicting the impact of procedures on experimental animals. En R. Baker, G. Jenkin, & D. Mellor (Eds.), Improving the well-being of animals in the research environment (pp. 3–18). ANZCCART.

Mellor, D. J., Beausoleil, N. J., Littlewood, K. E., McLean, A. N., McGreevy, P. D., Jones, B., & Wilkins, C. (2020). The 2020 Five Domains Model: Including human–animal interactions in assessments of animal welfare. Animals, 10(10), 1870.

Merck Veterinary Manual. (2023). Veterinary forensic sciences. Merck & Co.

Merck Veterinary Manual. (2025). Clinical examination of animals. Merck & Co.

Monsalve, S., Ferreira, F., & Garcia, R. (2017). The connection between animal abuse and interpersonal violence: A review from the veterinary perspective. Research in Veterinary Science, 114, 18–26.

Munro, R., & Munro, H. M. C. (2008). Animal abuse and unlawful killing: Forensic veterinary pathology (1st ed.). Saunders Elsevier.

Newbery, S., & Munro, R. (2011). Forensic veterinary pathology. En J. E. Cooper & M. E. Cooper (Eds.), Introduction to veterinary and comparative forensic medicine (pp. 51–74). Blackwell Publishing.

Patronek, G. J. (1999). Hoarding of animals: An under-recognized public health problem in a difficult-to-study population. Public Health Reports, 114(1), 81–87.

Patronek, G. J., Loar, L., & Nathanson, J. N. (2006). Animal hoarding: Structuring interdisciplinary responses to help people, animals, and communities at risk. Hoarding of Animals Research Consortium.

Panksepp, J. (2011). Cross-species affective neuroscience decoding of the primal affective experiences of humans and related animals. PLOS ONE, 6(9), e21236.

Paul, E. S., Harding, E. J., & Mendl, M. (2005). Measuring emotional processes in animals: The utility of a cognitive approach. Neuroscience & Biobehavioral Reviews, 29(3), 469–491.

República de Colombia. Congreso de la República. (2016). Ley 1774 de 2016. Diario Oficial No. 49.747.

República de Colombia. Congreso de la República. (2025). Ley 2455 de 2025. Diario Oficial de la República de Colombia.

Rock, M., Degeling, C., & Blue, G. (2016). Toward stronger theory in One Health and EcoHealth. EcoHealth, 12(4), 573–576.

Rüegg, S. R., McMahon, B. J., Häsler, B., Esposito, R., Nielsen, L. R., Ifejika Speranza, C., & Zinsstag, J. (2017). A blueprint to evaluate One Health. Frontiers in Public Health, 5, 20.

Safina, C. (2015). Beyond words: What animals think and feel. Henry Holt and Company.

Sinclair, L., Merck, M., & Lockwood, R. (2018). Forensic investigation of animal cruelty: A guide for veterinary and law enforcement professionals. Humane Society Press.

Singer, P. (1975). Animal liberation. New York Review/Random House.

Sneddon, L. U., Elwood, R. W., Adamo, S. A., & Leach, M. C. (2014). Defining and assessing animal pain. Animal Behaviour, 97, 201–212.

Tallichet, S. E., & Hensley, C. (2002). Childhood and adolescent animal cruelty methods and their possible link to adult violent crimes. Journal of Interpersonal Violence, 17(4), 394–409.

Volant, A. M., Johnson, J. A., Gullone, E., & Coleman, G. J. (2008). The relationship between domestic violence and animal abuse. Journal of Interpersonal Violence, 23(9), 1277–1295.

Weary, D. M., Niel, L., Flower, F. C., & Fraser, D. (2006). Identifying and preventing pain in animals. Applied Animal Behaviour Science, 100(1–2), 64–76.

Webster, J. (2001). Farm Animal Welfare: The Five Freedoms and Their Implementation. CABI.

WHO, FAO, WOAH & UNEP. (2022). One Health Joint Plan of Action (2022–2026). World Health Organization.

Williams, A. C. de C., & Craig, K. D. (2016). Updating the definition of pain. Pain, 157(11), 2420–2423.

Wilkins, C., Rönnngren, A., & Ormandy, E. (2017). One Welfare — A platform for improving human and animal welfare. Veterinary Record, 180(12), 410–411.

Woolf, C. J. (2010). What is this thing called pain? The Journal of Clinical Investigation, 120(11), 3742–3744.

Woolf, C. J., & Salter, M. W. (2000). Neuronal plasticity: Increasing the gain in pain. Science, 288(5472), 1765–1769.

World Health Organization. (2021). Taking a multisectoral, one health approach: A tripartite guide to addressing zoonotic diseases in countries. WHO.

World Organisation for Animal Health (WOAH). (2022). Guidelines on disaster management and risk reduction in relation to animal health and welfare and veterinary public health. WOAH.

World Organisation for Animal Health (WOAH). (2023). Terrestrial Animal Health Code – Animal Welfare.